

**INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN**

Lima, 20 de Octubre del 2025

INFORME N° 00022-2025-STCCO/OSIPTEL

Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificaciones. La integridad del documento y
la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**Procedimiento sancionador iniciado contra
Viettel Perú S.A.C.
(Expediente N° 004-2023-CCP-ST/CD —
Cuaderno de ejecución de cautelar)**



CONTENIDO

I. OBJETO	3
II. ANTECEDENTES	3
III. LA IMPUTACIÓN DE CARGOS FORMULADA CONTRA VIETTEL	10
IV. POSICIÓN DE LA EMPRESA INVESTIGADA	11
V. MARCO NORMATIVO APLICABLE	16
VI. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA.....	20
VII. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y ARGUMENTOS DE VIETTEL	39
VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.....	52
IX. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN	63
X. ANEXO	63

I. OBJETO

1. De conformidad con el artículo 101 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias)¹, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL, dentro de los noventa (90) días de recibidos los descargos o vencido el plazo para presentarlos la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, la ST-CCO) emite un informe final de instrucción, en el cual expone su opinión sobre la comisión de las infracciones imputadas, y recomienda la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento.
2. En ese marco normativo, el presente informe final de instrucción tiene como objeto lo siguiente: (i) Evaluar si **Viettel Perú S.A.C.** (en adelante, Viettel) ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28² del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, el RGIS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias³, debido al incumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel (en lo sucesivo, el CCP) mediante la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, del 22 mayo de 2023.

II. ANTECEDENTES

3. Mediante el escrito N° 1 (registro N° 10748-2023/MPV), recibido con fecha 10 de marzo de 2023, Telefónica del Perú S.A.A.⁴ (en adelante, Telefónica) interpuso una denuncia en contra de Viettel, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de violación a la cláusula general y violación de normas, infracciones tipificadas en los artículos 6 y 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal (en lo sucesivo, LRCD), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, respectivamente. Asimismo, en el referido escrito, Telefónica solicitó se dicte una medida cautelar.
4. Posteriormente, por el escrito N° 2 (registro N° 10980-2023/MPV), recibido con fecha 10 de marzo de 2023, Telefónica subsanó errores materiales contenidos en

¹ **Reglamento de Solución de Controversias**
"Artículo 101.- Informe Final de Instrucción"

Dentro de los noventa (90) días de recibidos los descargos o de vencido el plazo para presentarlos, la ST-CCO emite un IFI, exponiendo su opinión sobre la comisión de las infracciones imputadas, y recomendando la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiera lugar, o el archivo del procedimiento. Excepcionalmente, la STCCO puede ampliar dicho plazo hasta por treinta (30) días".

² **RGIS**
"Artículo 28.- Medidas Cautelares"

Sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan adoptar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; los órganos de instrucción o de resolución podrán adoptar medidas cautelares, tanto en procedimientos administrativos sancionadores como en los procedimientos de imposición de medidas correctivas, disponiendo para tales efectos lo que consideren conveniente para asegurar el cumplimiento y/o la eficacia de sus futuras resoluciones, para evitar que se produzca un daño o que éste se torne irreparable. Las medidas cautelares no constituyen sanciones ni se excluyen con estas últimas.

La Empresa Operadora que incumpla la medida cautelar dispuesta incurrirá en infracción (...). (Subrayado agregado).

³ Aprobadas por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 00047-2015-CD/OSIPTEL, 00056-2017-CD/OSIPTEL, 000161-2019-CD/OSIPTEL, 00222-2021-CD/OSIPTEL, y 00259-2021-CD/OSIPTEL.

⁴ Actualmente, Integratel Perú S.A.A.

su escrito N° 1, y –a su vez– presentó los medios probatorios ofrecidos en el referido escrito, pero que no habían sido presentados en dicha comunicación⁵.

5. Mediante la Resolución N° 00014-2023-STCCO/OSIPTEL, de fecha 18 de mayo de 2023, la ST-CCO resolvió –entre otros– admitir a trámite –vía encauzamiento– la denuncia presentada por Telefónica; y, en consecuencia, iniciar un procedimiento sancionador de solución de controversias contra Viettel, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 6 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de infracción a la cláusula general⁶.
6. En la sesión del viernes 19 de mayo de 2023, la ST-CCO informó al CCP sobre el inicio del procedimiento sancionador de solución de controversias contra Viettel
7. Mediante la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, del 22 de mayo de 2023, el CCP resolvió –entre otros⁷– dictar, de oficio, una medida cautelar contra Viettel, en los siguientes términos:

“(…)

Artículo Segundo. - Ordenar a **Viettel Perú S.A.C.**, como **MEDIDA CAUTELAR** de oficio, que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con:

- (i) Retirar de las tiendas de aplicativos o plataformas “Play Store”, “App Store”, y de cualquier otra tienda o plataforma de distribución o de descarga para sistemas operativos móviles, todo aplicativo o programa informático móvil con el que pueda realizarse la venta-contratación del servicio público móvil de Viettel Perú S.A.C.
- (ii) Abstenerse de usar, aceptar o permitir el uso de aplicativos o programas informáticos móviles para la venta-contratación de su servicio público móvil, salvo únicamente cuando la venta-contratación se realice mediante el canal de comercialización por entrega a domicilio (delivery) y con la intervención del personal de Viettel Perú S.A.C. debidamente registrado para dicho canal.
- (iii) Incluir, en los contratos vigentes y por suscribir con sus distribuidores, y como supuesto de hecho de penalidad o de resolución contractual, la siguiente cláusula:

“El DISTRIBUIDOR se obliga a cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones previstas en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Dicho cumplimiento hace referencia, pero no se limita, a realizar la contratación del servicio público móvil mediante los canales de comercialización y contratación autorizados, y adoptar todas las medidas necesarias para la validación biométrica del personal que interviene en la contratación.

Artículo Tercero. - Ordenar a **Viettel Perú S.A.C.** que acredite las acciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado en dicho artículo. (…)

8. A través de las cartas C. 00101-STCCO/2023 y C. 00107-STCCO/2023, notificadas con fecha 23 de mayo de 2023, la ST-CCO notificó la precitada Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL a Viettel y Telefónica, respectivamente.

⁵ Al respecto, mediante su escrito N° 2, Telefónica remitió los Anexos 1-C, 1-D, 1-E, 1-F-, 1-G, 1-H y 1-I, invocados en su escrito N° 1 y que no fueron remitidos en dicha comunicación.

⁶ Cabe señalar que, por la Resolución N° 00014-2023-STCCO/OSIPTEL, del 18 de mayo de 2023, la ST-CCO también resolvió declarar improcedente la denuncia interpuesta por Telefónica contra Viettel, en el extremo referido a la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas.

⁷ Es preciso señalar que, mediante la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, el CCP resolvió también denegar el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por Telefónica.

9. Por el escrito N° 1 (registro N° 24813-2023/MPV), recibido con fecha 29 de mayo de 2023, Viettel interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 22 de mayo de 2023, que ordenó a dicha empresa el cumplimiento de la medida cautelar de oficio.
10. Mediante el Memorando N° 00050-STCCO/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, la ST-CCO requirió a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel (en adelante, la DFI) la realización de acciones de fiscalización dirigidas a verificar si, una vez vencido el plazo otorgado, Viettel había cumplido con lo ordenado en la medida cautelar, bajo los parámetros determinados por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.
11. A través del escrito N° 2 (registro N° 24808-2023/MPV), recibido el 29 de mayo de 2023, Telefónica remitió información vinculada con el presunto incumplimiento por parte de Viettel de la medida cautelar dictada de oficio por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.
12. Por el escrito N° 2 (registro N° 25175-2023/MPV), recibido con fecha 31 de mayo de 2023, Viettel solicitó al CCP que suspenda el plazo de cumplimiento de la medida cautelar y de información de su cumplimiento dispuesta por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, mientras se resuelva la concesión de su recurso de apelación.
13. Por medio del escrito N° 3 (registro N° 25936-2023/MPV), recibido con fecha 2 de junio de 2023, Viettel remitió información y argumentos vinculados con la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, y –a su vez– solicitó ampliaciones de plazo para la adopción de acciones en el marco de la ejecución de la referida medida cautelar.
14. Por el escrito N° 10 (registro N° 25953-2023/MPV), recibido con fecha 3 de junio de 2023, Telefónica remitió –entre otros– información y medios probatorios vinculados con el presunto incumplimiento por parte de Viettel de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 22 de mayo de 2023.
15. Mediante la Resolución N° 00027-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 3 de junio de 2023, el CCP resolvió –entre otros– declarar improcedente la solicitud de Viettel, presentada por medio de sus escritos N° 1 y 2, recibidos con fechas 29 y 31 de mayo de 2022, en el extremo referido a que el CCP disponga la suspensión del plazo para la ejecución de la medida cautelar dictada de oficio a través de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 22 de mayo de 2023.
16. A través de las cartas C. 00127-STCCO/2023 y C. 00130-STCCO/2023, notificadas con fechas 5 de junio de 2023, la ST-CCO puso la mencionada Resolución N° 00027-2023-CCP/OSIPTEL en conocimiento de Viettel y Telefónica, respectivamente.
17. Por el escrito N° 4 (registro N° 26543-2023/MPV), recibido con fecha 6 de junio de 2023, Viettel remitió información en respuesta al requerimiento formulado por la DFI durante la fiscalización del día 2 de junio de 2023, asociada con la verificación del cumplimiento de la medida cautelar; y –a su vez– solicitó que se declare la confidencialidad de la información remitida en dicha comunicación.
18. A través de la carta N° 0633-2023/GL.DR (registro N° 26544-2023/MPV), recibida con fecha 6 de junio de 2023, Viettel informó a la DFI sobre la remisión del escrito N° 4, en atención al requerimiento de información efectuado por dicha dirección; y –a su vez– solicitó que se le dé el tratamiento de confidencialidad.

19. Por la Resolución N° 00028-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 7 de junio de 2023, el CCP resolvió –entre otros– declarar improcedente a las solicitudes de Viettel presentadas por medio de su escrito N° 3, recibido con fecha 2 de junio de 2023, en el extremo referido a que el CCP le otorgue una ampliación de plazo para la adopción de acciones en el marco de la ejecución de la medida cautelar dictada de oficio a través de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.
20. Mediante el Memorando N° 00058-STCCO/2023, de fecha 7 de junio de 2023, en cumplimiento del artículo 46 del Reglamento de Solución de Controversias, la ST-CCO remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias (en lo sucesivo, la ST-TSC) el cuaderno cautelar y cuaderno confidencial del cuaderno cautelar correspondientes al Expediente N° 004-2023-CCP-ST/CD, para el pronunciamiento que corresponda emitir al Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel (en adelante, el TSC), en su calidad de segunda instancia administrativa.
21. A través del Memorando N° 00883-DFI/2023, de fecha 9 de junio de 2023, la DFI respondió la solicitud de información efectuada por la ST-CCO a través del Memorando N° 00050-STCCO/2023, para lo cual adjuntó el Informe N° 00189-DFI/SDF/2023, en el que se da cuenta de las acciones de fiscalización realizadas, así como las actas levantadas (en físico y en sobre cerrado).
22. Mediante el escrito N° 5 (registro N° 27382-2023/MPV), presentado con fecha 9 de junio de 2023, Viettel remitió información sobre las presuntas medidas adoptadas con relación al cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, y –a su vez– solicitó que se declare la confidencialidad de la información remitida en dicha comunicación.
23. Por medio de las cartas C. 00143-STCCO/2023 y C. 00144-STCCO/2023, notificadas con fecha 12 de junio de 2023, la ST-CCO le comunicó la precitada Resolución N° 00028-2023-CCP/OSIPTEL a Telefónica y Viettel, respectivamente.
24. Mediante el escrito N° 6 (registro N° 28026-2023/MPV), de fecha 13 de junio de 2023, Viettel informó sobre presuntas acciones adicionales que dicha empresa estaría adoptando, a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar dictada de oficio por el CCP, a través de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.
25. Por la Resolución N° 00033-2023-CCP/OSIPTEL de fecha 16 de junio de 2023, el CCP resolvió –entre otros– lo siguiente: (i) disponer que la ST-CCO tenga presente lo manifestado por Viettel, en sus escritos N° 4, 5 y 6, recibidos el 6, 9 y 13 de junio de 2023, respectivamente, a efectos de la fiscalización del cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL; y, (ii) indicar que, sin perjuicio de las respectivas acciones de fiscalización, el CCP podrá evaluar la modificación o sustitución de dicha medida, para cuyo efecto le correspondía a Viettel acreditar con la debida documentación y pruebas de sustento la constatación de que en sus sistemas de ventas-contrataciones sólo se puede usar o permitir el uso de aplicativos móviles para la venta-contratación, mientras se use dentro de un punto de venta autorizado conforme a la normativa vigente.
26. A través de las cartas C.00151-STCCO/2023 y C.00152-STCCO/2023, notificadas con fecha 20 de junio de 2023, la ST-CCO comunicó la referida Resolución N° 00033-2023-CCP/OSIPTEL a Telefónica y Viettel, respectivamente.
27. Por medio de la Resolución N° 00035-2023-STCCO/OSIPTEL, de fecha 27 de junio de 2023, la ST-CCO resolvió –entre otros– declarar fundada en parte a las solicitudes de confidencialidad presentadas por Viettel, a través de su escrito N° 4 y carta N° 0633-2023/GL.DR, recibidos con fecha 6 de junio de 2023.

28. Mediante la Resolución N° 00036-2023-STCCO/OSIPTEL, de fecha 4 de julio de 2023, la ST-CCO resolvió declarar infundada la solicitud de confidencialidad presentada por Viettel, a través de su escrito N° 5, recibido el 9 de junio de 2023.
29. A través de la carta C. 00189-STCCO/2023, notificada el 6 de julio de 2023, la ST-CCO comunicó la precitada Resolución N° 00035-2023-STCCO/OSIPTEL a Viettel.
30. Por la Resolución N° 00038-2023-STCCO/OSIPTEL, del 6 de julio de 2023, la ST-CCO resolvió –entre otros– declarar fundada en parte la solicitud de confidencialidad presentada por Viettel, a través del escrito N° 6, recibido el 13 de junio de 2023.
31. Mediante la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 00004-2023-TSC/OSIPTEL, de fecha 7 de julio de 2023, el TSC resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Viettel contra la Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, del 22 de mayo de 2023; y, en consecuencia, revocó la medida cautelar contenida en dicho pronunciamiento, disponiendo su levantamiento.
32. Por la carta C. 00191-STCCO/2023, notificada el 11 de julio de 2023, la ST-CCO comunicó la precitada Resolución N° 00036-2023-STCCO/OSIPTEL a Viettel.
33. A través de la carta C. 00198-STCCO/2023, notificada el 14 de julio de 2023, la ST-CCO comunicó la precitada Resolución N° 00038-2023-STCCO/OSIPTEL a Viettel.
34. Mediante las cartas C. 00022-STTSC/2023 y C. 00027-STTSC/2023, notificadas con fecha 14 de julio de 2023, la ST-TSC comunicó la precitada Resolución N° 00004-2023-TSC/OSIPTEL a Viettel y Telefónica, respectivamente.
35. A través del Memorando N° 00021-STTSC/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, la ST-TSC devolvió a la ST-CCO el cuaderno cautelar y su cuaderno confidencial correspondiente al Expediente N° 004-2023-CCP-ST/CD.
36. Según obra en la Constancia de Incorporación, de fecha 15 de mayo de 2025, la ST-CCO procedió a incorporar al presente cuaderno de ejecución de cautelar, copias de diversos actuados contenidos en los otros cuadernos del procedimiento sancionador de solución de controversias, tramitado en el Expediente N° 004-2023-CCP-ST/CD, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de documentos agregados al cuaderno de ejecución de cautelar del Expediente N° 004-2023-CCP-ST/CD por Constancia de Incorporación del 13 de mayo de 2025

Expediente	Cuaderno	Documento incorporado	Órgano Emisor o Empresa operadora	Fecha
004-2023-CCP-ST/CD – Cuaderno de ejecución de cautelar	Principal	Resolución N° 00007-2023-STCCO/OSIPTEL	ST-CCO	31/3/2023
	Principal	Resolución N° 00028-2023-STCCO/OSIPTEL	ST-CCO	15/6/2023
	Cautelar	Resolución N° 00006-2023-TSC/OSIPTEL	TSC	19/7/2023
	Principal	Memorando N° 00308-DFI/2024 y sus anexos vinculados con el Expediente N° 00052-2023-DFI	DFI	27/2/2024
	Principal	Memorando N° 00450-DFI/2024 y sus anexos vinculados con el Expediente N° 00052-2023-DFI	DFI	27/3/2024
	Principal	Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL (versión pública y versión confidencial)	CCP	18/7/2024
	Principal	Cartas C. 00266-STCCO/2024 y C. 00267-STCCO/2024 y sus acuses	ST-CCO	19/7/2024 (notificación)
	Principal	Resolución N° 00020-2024-CCP/OSIPTEL	CCP	6/9/2024
	Principal	Cartas C. 00318-STCCO/2024 y C. 00319-STCCO/2024 y sus acuses	ST-CCO	6/9/2024 (notificación)

Elaboración : ST-CCO.

37. El 20 de mayo de 2025, la ST-CCO –en su calidad de órgano instructor– emitió el Informe de Investigación Preliminar N° 000007-2025-STCCO/OSIPTEL (en adelante, el Informe de Investigación Preliminar), mediante el cual concluyó que existen indicios de que Viettel no había cumplido la medida cautelar ordenada por el CCP mediante la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, por lo que determinó que correspondía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada como muy grave en el artículo 28 del RGIS.
38. Por la carta N° 000162-2025-STCCO/OSIPTEL, comunicada el 21 de mayo de 2025, la ST-CCO notificó a Viettel el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, por cuanto habría incurrido en la infracción calificada como muy grave tipificada en el artículo 28 del RGIS, por el presunto incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL. Asimismo, le otorgó el plazo de quince (15) hábiles para la presentación de sus descargos.
39. Mediante el escrito N° 0183-2025/GL.EDR (registro N° 0009726-2025), recibido el 11 de junio de 2025, Viettel presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra por la carta N° 000162-2025-STCCO/OSIPTEL; y, el Informe de Investigación Preliminar N° 000007-2025-STCCO/OSIPTEL, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, y solicitó el archivo del presente procedimiento.
40. A través de la carta N° 000223-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 15 de julio de 2025, la STCCO efectuó un requerimiento de información⁸ a Viettel, para lo cual le otorgó el plazo máximo de diez (10) días hábiles para su atención.

⁸ Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Viettel:

(...)

1. Mediante el escrito N° 6 (registro N° 28026-2023/MPV), vuestra representada informó que habría suscrita quinientas y dos (502) adendas con quinientos dos (502) de sus ochocientos cuarenta y dos (842) socios

41. Por la carta N° 0958-2025/GL.CDR (registro N° 0014146-2025), presentado el 24 de julio de 2024, Viettel solicitó lo siguiente: (i) prórroga de plazo de quince (15) días hábiles adicionales, a fin de responder el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO mediante la carta N° 000223-2025-STCCO/OSIPTEL; (ii) precisión de la base legal que habilitaría a la ST-CCO para requerir información sobre una medida cautelar revocada y respecto de un procedimiento sancionador archivado; y, (iii) precisión de las razones que habilitarían al órgano instructor a solicitar información financiera de sus ingresos brutos de todas sus actividades del año 2022 y por medio del PDT reportado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT).
42. Mediante la carta N° 000245-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada con fecha 4 de agosto de 2025, la ST-CCO concedió la prórroga de plazo de quince (15) días hábiles adicionales, a fin de responder el requerimiento de información efectuado por la carta N° 000223-2025-STCCO/OSIPTEL; y –a su vez– precisó los alcances del requerimiento de información efectuado mediante la precitada carta.
43. Por la carta N° 1083-2025/GL.CDR (registro N° 0016899-2025), presentado el 25 de agosto de 2025, Viettel respondió la solicitud de información efectuada por la ST-CCO, mediante la carta N° 000223-2025-STCCO/OSIPTEL; y –a su vez– solicitó que se declare la confidencialidad de parte de la información remitida en dicha comunicación.
44. Mediante la carta N° 000270-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 11 de setiembre de 2025, la ST-CCO efectuó un requerimiento de aclaración y/o remisión de información adicional⁹ a Viettel, respecto de su carta N° 1083-2025/GL.CDR, para lo cual le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para su atención.
45. Por la Resolución N° 000048-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 12 de setiembre de 2025, la ST-CCO resolvió –entre otros– declarar fundada en parte la solicitud de confidencialidad planteada por Viettel, a través de su carta N° 1083-2025/GL.CDR (registro N° 0016899-2025), del 25 de agosto de 2025.

comerciales a nivel nacional, en el marco del cumplimiento del ítem (iii) del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.

En ese contexto, sírvase informar si en fecha posterior a la presentación del escrito N° 6 (registro N° 28026-2023/MPV) hasta el 6 de julio de 2023 (inclusive), vuestra representada suscribió adendas adicionales respecto del resto de sus trescientos cuarenta (340) socios comerciales, con el objetivo de dar cumplimiento al ítem (iii) del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL. De ser el caso, se le requiere remitir copia de todas las adendas suscritas con dichos distribuidores en el referido período.

2. *Indicar los ingresos brutos percibidos por su representada, relativos a todas sus actividades económicas durante el año 2022, de forma mensual o anual (ver hoja de cálculo denominada “Anexo I” del documento Excel adjunto). Sobre el particular, esta información deberá ser acreditada con el PDT reportado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)”.*

⁹ Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Viettel:

“(…)

- (i) Respecto de los archivos electrónicos en formato pdf denominados “HUACD02” y “LI4DL58”, se ha verificado que no es posible acceder a su contenido para visualización, según puede observarse en los **Anexos 1 y 2** de la presente comunicación.*
- (ii) En relación con el archivo electrónico denominado “PIUDA08”, el cual correspondería a la adenda suscrita entre su representada y su distribuidor autorizado Inversiones Moba E.I.R.L., se observa que la primera página del mencionado documento contractual es ilegible, lo cual impide verificar adecuadamente su contenido.*

En ese sentido, por medio de la presente carta, se le requiere –con carácter obligatorio– remitir los tres (3) archivos electrónicos en forma íntegra y legible, a efectos de que puedan ser plenamente visualizados por este órgano instructor”.

46. Mediante la carta N° 000277-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada con fecha 1728 de setiembre de 2025, la ST-CCO puso la precitada Resolución N° 000048-2025-STCCO/OSIPTEL en conocimiento de Viettel.
47. A través de la carta N° 1258-2025/GL.CDR (registro N° 0019328-2025), remitido el 17 de setiembre de 2025, Viettel respondió –parcialmente– el requerimiento de aclaración y/o remisión de información adicional efectuado por la ST-CCO, mediante la carta N° 000270-2025-STCCO/OSIPTEL¹⁰; pidió que se declare la confidencialidad de la información remitida en dicha comunicación; y, a su vez solicitó que se le conceda una prórroga de plazo de diez (10) días hábiles adicionales, a fin de responder íntegramente el referido requerimiento.
48. Por la carta N° 000282-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 22 de setiembre de 2025, la ST-CCO concedió una prórroga de plazo por siete (7) días hábiles adicionales, a fin de responder íntegramente el requerimiento de aclaración y/o remisión de información adicional, efectuado mediante la carta N° 000270-2025-STCCO/OSIPTEL.
49. Mediante la carta N° 1313-2025/GL.CDR (registro N° 0020365-2025), presentado el 29 de setiembre de 2025, Viettel indicó que se habría visto imposibilitada de cumplir el ítem (ii) del requerimiento de aclaración y/o solicitud de información adicional efectuado por la ST-CCO, a través de la carta N° 000270-2025-STCCO/OSIPTEL.
50. Por la Resolución N° 000056-2025-STCCO/OSIPTEL, del 9 de octubre de 2025, la ST-CCO resolvió –entre otros– declarar fundada en parte la solicitud de confidencialidad planteada por Viettel, a través de la carta N° 1258-2025/GL.CDR (registro N° 0019328-2025), del 17 de setiembre de 2025.

III. LA IMPUTACIÓN DE CARGOS FORMULADA CONTRA VIETTEL

51. Primero, de acuerdo con lo expuesto en las secciones IV.2.4., VI y a los fundamentos señalados en la sección IV del Informe de Investigación Preliminar, la ST-CCO evaluó y concluyó lo siguiente respecto de la verificación del cumplimiento de la medida cautelar:

A. Sobre los cumplimientos advertidos:

- (i) Viettel ha cumplido el ítem (iii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL en el extremo de la inclusión de la cláusula en contratos por suscribir con nuevos distribuidores; por cuanto la empresa operadora incluyó la cláusula de cumplimiento normativo establecida por el CCP en un modelo de contrato de distribuidor.
- (ii) Viettel ha cumplido lo dispuesto en el artículo resolutivo tercero de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.

B. Respecto de los incumplimientos detectados:

- (i) Viettel habría incumplido el ítem (i) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL; por cuanto la empresa operadora no habría retirado el aplicativo móvil “Bitel

¹⁰ A través de la carta presentada por Viettel, la empresa operadora cumplió con atender el requerimiento de información formulado a través de la carta N° 000270-2025-STCCO/OSIPTEL, específicamente en cuanto al ítem (i) del referido requerimiento.

Ventas” que permita la venta-contratación de los servicios públicos móviles de la tienda de aplicativos o plataforma “Play Store”.

- (ii) Viettel habría incumplido el ítem (ii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL; por cuanto la empresa operadora usó, aceptó o permitió el uso del aplicativo Bitel Ventas para la venta – contratación del servicio público de telecomunicaciones móviles de la empresa operadora.
- (iii) Viettel habría incumplido el ítem (iii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL en el extremo de la inclusión de la cláusula en contratos vigentes; por cuanto la empresa operadora no habría incluido la cláusula de cumplimiento normativo establecida por el CCP en la totalidad de sus ochocientos cuarenta y dos (842) relaciones contractuales vigentes con sus distribuidores, al no haber acreditado la suscripción de adendas con trescientos cuarenta (340) distribuidores.

52. Cabe precisar que, en el referido Informe de Investigación Preliminar se estableció que, en el presente caso, el período de evaluación del obligatorio cumplimiento de la medida cautelar impuesta a Viettel por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL se encuentra circunscrito en el periodo comprendido desde el 31 de mayo de 2023¹¹ al 6 de julio de 2023¹².
53. En ese sentido, sobre la base de los incumplimientos sustentados en los indicios que permitían identificar la existencia del acto que configuraría el presunto incumplimiento por parte de Viettel a la medida cautelar, y que fueron expuestos en el Informe de Investigación Preliminar, el cual forma parte de los fundamentos de la imputación, mediante la carta N° 000162-2025-STCCO/OSIPTEL, comunicada el 21 de mayo de 2025, la ST-CCO notificó a Viettel el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, por existir indicios sobre la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, calificada como muy grave, al no haber cumplido la medida cautelar dictada de oficio por el CCP, a través del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.

IV. POSICIÓN DE LA EMPRESA INVESTIGADA

54. En el curso del presente procedimiento, Viettel desarrolló –principalmente– los siguientes argumentos con relación a la imputación formulada en su contra:

IV.1. Con relación a la legalidad del procedimiento administrativo sancionador y el límite del ejercicio de las potestades públicas

- (i) El presente procedimiento sancionador sería ilegal por cuanto se ha iniciado por el incumplimiento de una medida cautelar que fue revocada, siendo que el CCP decidió el archivo del procedimiento sancionador, pues la ST-CCO no había cumplido con probar las conductas imputadas de infracción a la cláusula general.

¹¹ Dado que la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL fue notificada a la empresa operadora mediante la carta C. 00101-STCCO/2023, con fecha 23 de mayo de 2023, Viettel se encontró obligada a cumplir lo ordenado por la medida cautelar el 31 de mayo de 2023 (en tanto es el día hábil posterior al vencimiento del plazo de cinco [5] días hábiles).

¹² Mediante la Resolución N° 00004-2023-TSC/OSIPTEL, del 7 de julio de 2023, el TSC resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Viettel contra la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL; y, en consecuencia, revocó la medida cautelar contenida en dicho pronunciamiento, disponiendo su levantamiento.

- (ii) En ese marco, en el presente procedimiento administrativo sancionador primarían las disposiciones del TUO de la LPAG, en especial, aquellas referidas a las garantías y derechos de los administrados, como es el principio de tipicidad; por el cual, se prohíbe emplear el procedimiento sancionador para exigir el cumplimiento de obligaciones no establecidas en el ordenamiento jurídico.
- (iii) Así, el inicio del presente procedimiento sancionador tendría la finalidad de coaccionar y sancionar a Viettel por el presunto incumplimiento de una medida cautelar que ya ha sido revocada, en el marco de un procedimiento principal en el que la imputación fue archivada.
- (iv) A criterio de Viettel, se estaría brindando un “*enforcement*” injustificado a la medida cautelar impuesta en su contra como consecuencia de una solicitud de Telefónica, dejando de lado que dicha orden cautelar fue revocada y en el marco del proceso administrativo sancionador la imputación contra su representada fue archivada.
- (v) Debería recordarse que el Código de Ética de la Función Pública y el Código de Ética del Osiptel obligan a los funcionarios y servidores del Osiptel a mantener una postura neutral y actuar con imparcialidad e independencia.
- (vi) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, representaría –según Viettel- una amenaza al proceso competitivo que la LRCD buscaría proteger, debido que se busca sancionar el incumplimiento de obligaciones que el TSC habría declarado como ilegal.

IV.2. Con relación a la naturaleza de una medida cautelar y su carácter instrumental accesorio a un proceso principal

- (i) Conforme se establece en el artículo 33 de la LRCD, las medidas cautelares tendrían naturaleza temporal e instrumental, encontrándose supeditadas a la decisión final que los órganos decisores puedan adoptar. Es decir, una medida cautelar no tendría un “fin en sí mismo”, sino que su naturaleza instrumental la vincula necesariamente con un proceso principal y con su resultado.
- (ii) Mediante la Resolución N° 00004-2023-TSC/OSIPTEL, el TSC habría sostenido que la doctrina civilista resultaría de aplicación a las medidas cautelares emitidas en el ámbito de la LRCD, por lo que se debe considerar lo expuesto en una sentencia de la Primera Sala Civil de Lima en el Expediente N° 087-2010, en el sentido que se resalta que una medida cautelar tiene un carácter instrumental, es provisional y variable.
- (iii) Por tanto, la naturaleza instrumental de la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, se vincularía con la decisión final de la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL que resolvió archivar el procedimiento sancionador por la presunta comisión de actos de competencia desleal en contra de Viettel. En consecuencia, el carácter instrumental de la medida cautelar conllevaría a que esta pierda su razón de ser incluso por los días en los que estuvo vigente, esto es, desde el 31 de mayo al 6 de julio de 2023.
- (iv) El inicio del presente procedimiento sancionador contravendría el pronunciamiento final del CCP de archivar el procedimiento contra Viettel, y, en consecuencia, se estaría contraviniendo también la razón de ser de la

medida cautelar, esto sería garantizar la decisión de fondo de archivo del procedimiento.

IV.3. Con relación a la decisión del CCP de archivar el procedimiento sancionador por falta de pruebas y los principios de predictibilidad y buena fe procedimental

- (i) Mediante la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL, el CCP decidió archivar el procedimiento sancionador de solución de controversias contra Viettel por la no existencia de pruebas suficientes para acreditar que había cometido un acto de competencia desleal.
- (ii) En atención a la motivación y decisión del CCP, la empresa imputada habría tenido una expectativa razonable de que el organismo regulador no iba a continuar impulsando la medida cautelar, pues la insuficiencia de pruebas no podría variar según la interpretación jurídica de las instancias.
- (iii) Es así que, una vez decidido el archivo del procedimiento sancionador contra Viettel, la administrada habría tenido la expectativa razonable de que todas las imputaciones en su contra quedarían sin efecto, y no darían lugar a una sanción en su contra, con arreglo al principio de predictibilidad o de confianza legítima.
- (iv) Cuando el CCP decidió enviar copia de los actuados a la DFI, habría dejado entrever que en el fuero del CCP, los órganos competentes de solución de controversias no irían a adoptar ninguna acción adicional que tengan como finalidad sancionar a Viettel por los hechos del procedimiento.
- (v) A criterio de la empresa operadora, con el inicio del presente procedimiento sancionador, al interpretar que la medida cautelar debió cumplirse a pesar de que fue revocada, la ST-CCO estaría contraviniendo las decisiones del CCP y del TSC, vulnerando así el principio de buena fe procedimental.

IV.4. Con relación a la invalidez jurídica de la medida cautelar, su revocación y la ausencia de pruebas sobre la existencia de sus requisitos esenciales declaradas por el TSC

- (i) El TSC habría indicado que la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, no habría cumplido con: (i) la verosimilitud del derecho, (ii) peligro en la demora; y, (iii) la razonabilidad de la medida cautelar.
- (ii) Así, respecto de la verosimilitud, el TSC señaló que la evidencia no habría generado verosimilitud de un factor de conexión entre los hechos señalados y una estrategia empresarial de carácter desleal, siendo que señaló que el aplicativo móvil podría constituir un medio para promover la competencia y el acceso a nivel nacional.
- (iii) El TSC habría indicado que no existió una apariencia de comisión de práctica desleal ni de sus efectos adversos por la extensión en la duración del procedimiento. En ese sentido, no existiría una justificación válida para que la ST-CCO inicie un procedimiento sancionador contra Viettel por incumplir la medida cautelar, dado que el propio TSC determinó que no se acreditó la existencia de una práctica desleal ni sus efectos nocivos.
- (iv) El inicio del presente procedimiento sancionador colisionaría con la decisión de revocación del TSC, pues el propio TSC indicó que se había emitido sin

cumplir sus requisitos legales, por lo que ello significaría que, desde el momento inicial de la emisión de la medida cautelar, no existió ningún momento en el cual la medida cautelar fuera legal, pues desde su génesis adoleció de vicios que ameritaron su revocación.

- (v) Asimismo, el inicio del presente procedimiento adolecería de un vicio de nulidad insalvable, ya que no se habría fundamentado ni motivado de manera expresa cómo la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL fue exigible desde el 31 de mayo hasta el 6 de julio de 2023, considerando que dicha orden cautelar no habría cumplido con los requisitos legales necesarios para su emisión.

IV.5. Con relación a que el inicio del procedimiento administrativo sancionador vulneraría la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos

- (i) De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se prohíbe constitucionalmente revivir procesos fenecidos, sobre lo cual también el Tribunal Constitucional se habría pronunciado en el Expediente N° 02951-2009-PHC/TC, indicando que correspondería a los órganos jurisdiccionales ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando se tenga que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes, respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional.
- (ii) Sobre el particular, la decisión contenida en la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL, que decidió el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra Viettel y causó estado, indicó lo siguiente:
 - a) Respecto del aplicativo “Bitel Ventas”, los elementos aportados por la ST-CCO no habrían demostrado que Viettel cometió una conducta contraria a la buena fe empresarial.
 - b) Sobre el sistema de incentivos, beneficios y promociones a distribuidores y vendedores de Viettel, no existiría evidencia suficiente que acreditase una conducta contraria a la buena fe comercial por parte de Viettel.
 - c) En relación con la suscripción de cláusulas de limitación de responsabilidad, no se habría verificado la existencia de una conducta contraria a la buena fe comercial por parte de Viettel.
- (iii) Por tanto, considerando que (i) la medida cautelar impuesta a Viettel fue revocada por el TSC y (ii) la decisión del CCP de archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Viettel por falta de evidencia, se concluiría que la situación jurídica de Viettel fue que no había sido considerada responsable de las conductas imputadas y, en consecuencia, no estaba obligada a cumplir con ningún mandato cautelar.
- (iv) Así, el inicio del presente procedimiento sancionador estaría infringiendo la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos, en tanto, la medida cautelar incide sobre aspectos que habrían sido objeto de pronunciamiento por parte del CCP en su Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL.
- (v) Así, si el CCP decidió que la ST-CCO no habría demostrado que haya cometido una conducta contraria a la buena fe empresarial, carecería de sentido el retiro del aplicativo “Bitel Ventas” y la prohibición de su uso.

- (vi) Así, a raíz del pronunciamiento del CCP y del TSC, la situación jurídica de Viettel no obligaba al cumplimiento de la medida cautelar, por lo que, al haberse iniciado el procedimiento sancionador, se habría alterado gravemente su situación jurídica respecto de los hechos investigados en el Expediente N° 004-2023-CCP-ST/CD, vulnerando la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos.

IV.6. Con relación al uso eficiente de recursos estatales

- (i) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador vulneraría el principio de actuación basado en el análisis costo - beneficio, el principio de eficiencia y efectividad; y, el principio de análisis de decisiones funcionales, los cuales se encuentran establecidos en el Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.
- (ii) Con relación al **principio de actuación basado en el análisis costo – beneficio**, este obligaría al Osiptel a evaluar los beneficios y costos de toda actuación que realice, acreditando su racionalidad y eficacia. De esa forma, el presente procedimiento administrativo sancionador no habría sustentado de qué manera es más beneficioso para la sociedad, el haber iniciado un procedimiento sobre una medida cautelar revocada y dictada en el marco de un procedimiento sancionador archivado.
- (iii) Así, dado que el procedimiento sancionador fue archivado por el CCP, el inicio de un procedimiento sancionador por una medida revocada podría ser un caso de desperdicio y mal uso de recursos públicos.
- (iv) De otro lado, con relación al **principio de eficiencia y efectividad**, el Osiptel debería orientar su actuación en base a criterios de eficiencia y el logro de objetivos. Así, sobre la base de un criterio de eficiencia productiva, un procedimiento sancionador iniciado ilegalmente no sería un buen uso de los recursos públicos, siendo que no habría logro de objetivos si es que el presente caso adolece de deficiencias que lo tornan ilegal.
- (v) Por su parte, a través del **principio de análisis de decisiones funcionales**, se obligaría al Osiptel a considerar los efectos de sus actuaciones en todo aspecto relevante para el desarrollo del mercado y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En ese sentido, debería tenerse presente que el CCP no encontró evidencia de ninguna conducta contraria a la leal competencia, y por el contrario el TSC indicó que el uso de la aplicación “Bitel Ventas” puede constituir un “medio para promover la competencia y el acceso a nivel nacional, especialmente en zonas de cobertura limitada de telecomunicaciones”.
- (vi) Así, el presente procedimiento sancionador, al tener como objeto sancionar el incumplimiento de la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, que prohibía el uso del aplicativo “Bitel Ventas”, es que estaría distorsionando el proceso competitivo, con el daño que ello conlleva a los usuarios, vulnerando de esta manera el principio de análisis de decisiones funcionales.

IV.7. Con relación a la naturaleza de la supuesta afectación a las labores de la ST-CCO

- (i) Según los principios de respeto y lealtad y obediencia establecidos en el Código de Ética de la Función Pública, se obligaría a los funcionarios y

servidores a respetar la Constitución y las leyes, así como a cumplir con las órdenes impartidas por el superior jerárquico competente.

- (ii) Sobre el particular, la ST-CCO no habría internalizado los fundamentos del TSC ni del CCP en sus decisiones de revocación de la medida cautelar y del archivo del procedimiento administrativo sancionador, respectivamente. Sin perjuicio de ello, Viettel podría adoptar medidas legales que el ordenamiento jurídico le habilitaría ante supuestos de abuso de autoridad.
- (iii) La empresa operadora alegó que no existiría una afectación a las funciones de la ST-CCO, toda vez que su recomendación de medida cautelar fue revocada por ser ilegal, siendo que el único afectado habría sido Viettel, pues se le habría ocasionado un daño económico y reputacional por el dictado de dicha medida y la tramitación del procedimiento, archivado por falta de pruebas.
- (iv) La ejecución y eficacia de las decisiones de los órganos de primera instancia sí estarían supeditadas a la decisión del órgano jerárquicamente superior, sobre todo, en aquellos casos que fueron dictados ilegalmente.
- (v) A pesar de que el CCP estableció en la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL que la evidencia aportada por la ST-CCO no era suficiente para acreditar que se infringió la leal competencia, se estaría insistiendo en causar daño a Viettel a través del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual constituiría una vulneración a los deberes como funcionarios y servidores públicos, así como una arbitrariedad que podría generar solicitudes de reparación y evaluación de responsabilidades administrativas.

V. MARCO NORMATIVO APLICABLE

V.1. Respeto de la naturaleza y la eficacia de las medidas cautelares emitidas en los procedimientos sancionadores por competencia desleal

55. Conforme a la Primera y Cuarta Disposición Complementaria Final de la LRCD¹³, en concordancia con los artículos 26 y 36 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel¹⁴ (en adelante, Ley N° 27336) y el artículo I

¹³ **LRCD**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA. - Competencia primaria. -

El control de las conductas desleales se encuentra regido por el principio de competencia primaria, el cual corresponde al INDECOP y al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, según lo establecido en las leyes respectivas. No podrá recurrirse al Poder Judicial sin antes haber agotado las instancias administrativas ante dichos organismos.

(...).

CUARTA. - Exclusividad de competencia administrativa y alcance de las excepciones. -

La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336 - Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de las mismas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo. (...).

¹⁴ **Ley N° 27336**

“Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales

26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N° 701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación. (...).

“Artículo 36.- Procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa

Son competentes para resolver controversias:

a) En primera instancia: el Cuerpo Colegiado.

del Título Preliminar del Reglamento de Solución de Controversias¹⁵, este organismo tiene a su cargo la aplicación de dicha ley para el control de conductas desleales que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones.

56. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel – ROF¹⁶, (en adelante, el ROF de OSIPTEL)¹⁷, una de las funciones de los Cuerpos Colegiados es el adoptar medidas cautelares de acuerdo con lo establecido por ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, siendo que –según la doctrina especializada– dicha medida es un instituto fundamental del derecho procesal cuyo propósito es evitar que la duración del proceso haga ilusoria la eficacia de la decisión final que adopte la autoridad¹⁸.
57. Así, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Solución de Controversias –según el texto vigente a la fecha de emisión de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL–, en cualquier estado del procedimiento (o antes de su inicio), los órganos resolutivos¹⁹ pueden dictar –entre otros– en el marco de los procedimientos de solución de controversias, las medidas cautelares que se consideren necesarias, con el objeto de: (i) asegurar los bienes materia del procedimiento, o, (ii) garantizar su resultado²⁰.

b) En segunda instancia: el Tribunal Administrativo, de acuerdo a la legislación aplicable.

Además de las controversias señaladas en el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, y en la Ley N° 26285, Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones, OSIPTEL es competente para conocer de toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios”.

15

Reglamento de Solución de Controversias**“Artículo I.- Objeto de la norma y competencias del OSIPTEL**

El presente Reglamento rige la actuación del OSIPTEL en cuanto al ejercicio de su función de conocer y resolver controversias entre empresas, en la vía administrativa, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora, relacionadas con las siguientes materias:

a) La investigación y sanción de infracciones a las normas de libre y leal competencia, conforme a la LRCA, la LRCD y la LDFF; (...)."

16

ROF del Osiptel**“Artículo 19.- Funciones de los Cuerpos Colegiados**

Son funciones de los Cuerpos Colegiados las siguientes:

(...)

c) Adoptar medidas cautelares de acuerdo con lo establecido por ley u otras disposiciones jurídicas aplicables. (...)."

17

Aprobado por el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y la Resolución de Presidencia N° 00094-2020-PD/OSIPTEL, respectivamente, modificadas –a su vez– por el Decreto Supremo N° 140-2023-PCM y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00127-2023-PE/OSIPTEL.

18

Monroy Galvez, J. (1987). Temas de Proceso Civil. Ediciones Librería Studium. Lima. P. 186.

19

Reglamento de Solución de Controversias**“Artículo III.- Glosario de Términos y Definiciones**

1. Para efectos del presente Reglamento, se entiende como:

Cuerpo(s) Colegiado (s): *Cuerpo Colegiado Permanente y/o Cuerpo Colegiado Ad Hoc.*

(...)

Órganos Resolutivos: *Cuerpos Colegiados y Tribunal de Solución de Controversias, conforme al artículo 17 del ROF del OSIPTEL. (...)."*

20

Reglamento de Solución de Controversias (según texto vigente a la fecha de emisión de la medida cautelar dispuesta en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL)**“Artículo 16.- Medidas Cautelares****a) Reglas generales**

En cualquier estado del procedimiento, o antes de su inicio, los Órganos Resolutivos pueden dictar a solicitud de parte, de la Secretaría Técnica Adjunta correspondiente, o de oficio, las Medidas Cautelares que consideren necesarias para asegurar los bienes materia del procedimiento o para garantizar el resultado de éste. La resolución que se pronuncia sobre una Medida Cautelar se emite dentro de los siete (7) días siguientes de presentada la respectiva solicitud.

La Medida Cautelar dictada antes de iniciarse el procedimiento, caduca si, dentro de los diez (10) días siguientes de notificada, no se notifica el inicio del procedimiento respectivo. (...)."

58. En este punto, en función de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Solución de Controversias²¹, la LRCD establece los distintos aspectos que la autoridad debe tomar en consideración al evaluar el dictado de una medida cautelar. Así, el artículo 33 dispone que dicha medida debe asegurar la eficacia de la decisión definitiva, la cual puede ser innovativa o no innovativa, genérica o específica²², o cualquier otra que contribuya a preservar la competencia leal afectada y evitar el daño que los actos objeto del procedimiento pudieran causar. Además, tales medidas deben ajustarse a los principios de intensidad, proporcionalidad y a las necesidades del daño que se pretende evitar.
59. Así, conviene recordar que una medida cautelar emitida en el marco de un procedimiento sancionador de solución de controversias constituye una medida de ejecución inmediata²³, en tanto sus efectos no se suspenden por la interposición de recursos impugnativos²⁴. Por tanto, una medida de dicha naturaleza sólo puede dejar de surtir efectos, en el caso de una suspensión (ya sea por disposición del

²¹ **Reglamento de Solución de Controversias**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Primera. - Aplicación supletoria

En todo lo no previsto expresamente por el presente Reglamento se aplica, según corresponda, la LPAG, la LRCA y la LRCD y el Código Procesal Civil”.

²² **LRCD**

“Artículo 33.- Medidas cautelares. -

33.1.- En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión podrá, de oficio o a pedido de quien haya presentado una denuncia de parte o de terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, dictar una medida cautelar destinada a asegurar la eficacia de la decisión definitiva, lo cual incluye asegurar el cumplimiento de las medidas correctivas y el cobro de las sanciones que se pudieran imponer. Tratándose de este último supuesto, una vez declarada la infracción mediante resolución firme, la medida cautelar relativa al cobro de la sanción se mantendrá bajo responsabilidad del ejecutor coactivo.

33.2.- La Comisión podrá adoptar la medida cautelar, innovativa o no innovativa, genérica o específica, que considere pertinente, en especial la orden de cesación de un acto o la prohibición del mismo si todavía no se ha puesto en práctica, la imposición de condiciones, el comiso, el depósito o la inmovilización de los productos, etiquetas, envases y material publicitario materia de denuncia, la adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de denuncia, las que deberán ser coordinadas con las autoridades competentes de acuerdo a la legislación vigente, el cierre temporal del establecimiento del denunciado, la adopción de comportamientos positivos y cualesquiera otras que contribuyan a preservar la leal competencia afectada y evitar el daño que pudieran causar los actos materia del procedimiento.

33.3.- Las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar. (...). (subrayado agregado).

²³ **Reglamento General del Osiptel**

“Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos

Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. (...). (Subrayado agregado).

²⁴ **Reglamento de Solución de Controversias**

“Artículo 46.- Impugnación de actos distintos a la Resolución Final
(...)

La interposición de recursos impugnativos no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo en lo referido a la imposición de la sanción, conforme a la LPAG”. (Subrayado agregado).

TUO de la LPAG

“Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. (...). (Subrayado agregado).

LRCD

“Artículo 33.- Medidas cautelares

(...)

33.7.- Las resoluciones que imponen medidas cautelares son apelables ante el Tribunal en el plazo de cinco (5) días hábiles. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose en cuaderno separado, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 216 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal se pronunciará sobre la apelación en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. (...). (Subrayado agregado).

órgano superior o por un mandato judicial)²⁵, o por cuanto se haya dispuesto su revocación²⁶.

V.2. Sobre la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS

60. En ese contexto, con el objeto de garantizar el cumplimiento de una medida cautelar orientada a salvaguardar el resultado final del procedimiento o la eficacia de la decisión definitiva que corresponde adoptar a los órganos resolutivos del Osiptel, resulta pertinente señalar que este organismo regulador –en ejercicio de su función normativa y de su facultad tipificadora y sancionadora²⁷– ha previsto como infracción en el artículo 28 del RGIS, al incumplimiento de –entre otras– una medida cautelar de los órganos resolutivos (v.g. CCP)²⁸, tal como se observa a continuación:

²⁵ **Reglamento General del Osiptel**
“Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos

Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por un órgano funcional cuando el superior jerárquico de dicho órgano o el Poder Judicial de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución o decisión impugnada. (...). (Subrayado agregado).

TUO de la LPAG

“Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

226.1 *La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

226.2 *No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...)*.

²⁶ **LRCO**

“Artículo 33.- Medidas cautelares

(...)

33.6.- *En cualquier momento del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, se podrá acordar la suspensión, modificación o revocación de las medidas cautelares. (...)*.

²⁷ **Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos**

“Artículo 3. – Funciones

3.1 *Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:*

(...)

c) *Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;*

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador. (...).

Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel

“Artículo 24. – Facultad sancionadora y de tipificación

24.1. *OSIPTEL se encuentra facultado a tipificar los hechos u omisiones que configuran infracciones administrativas y a imponer sanciones en el sector de servicios públicos de telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia y con las limitaciones contenidas en esta Ley. (...)*.

Reglamento General del Osiptel

“Artículo 25. – Reglamentos que pueden dictarse en ejercicio de la función normativa

En ejercicio de la función normativa puede dictarse reglamentos o disposiciones de carácter general referidos a los siguientes asuntos:

(...)

b) *Reglas a las que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos funcionales del OSIPTEL, incluyendo los reglamentos de infracciones y sanciones, de reclamos de usuarios, de solución de controversias y en general, los demás que sean necesarios según las normas pertinentes. (...)*.

²⁸ **Reglamento de Solución de Controversias**

“Artículo III.- Glosario de Términos y Definiciones

1. *Para efectos del presente Reglamento, se entiende como:*

“Artículo 28.- Medidas Cautelares

Sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan adoptar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; los órganos de instrucción o de resolución podrán adoptar medidas cautelares, tanto en procedimientos administrativos sancionadores como en los procedimientos de imposición de medidas correctivas, disponiendo para tales efectos lo que consideren conveniente para asegurar el cumplimiento y/o la eficacia de sus futuras resoluciones, para evitar que se produzca un daño o que éste se torne irreparable. Las medidas cautelares no constituyen sanciones ni se excluyen con estas últimas.

La Empresa Operadora que incumpla la medida cautelar dispuesta incurrirá en infracción (...).”

61. Al respecto, el artículo citado tipifica como una infracción al incumplimiento de una medida cautelar, impuesta por –entre otros– los órganos resolutivos, como es el caso de los órganos resolutivos de solución de controversias, esto es, el Cuerpo Colegiado o el TSC.
62. En ese sentido, para acreditar la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, se deberá verificar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la existencia de una resolución que ordene una medida cautelar impuesta por el órgano resolutivo u órgano instructor y (ii) el incumplimiento por parte de la empresa operadora de la medida cautelar ordenada en la mencionada resolución.
63. A continuación, a fin de emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa de Viettel, esta ST-CCO evaluará si ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, esto es, si la referida empresa ha incumplido lo ordenado por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.

VI. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

64. De acuerdo con lo desarrollado en el Informe de Investigación Preliminar, que sustenta el inicio del presente procedimiento sancionador, Viettel habría incumplido lo dispuesto en el artículo 28 del RGIS, toda vez que se verificó la inobservancia de tres (3) extremos de la medida cautelar impuesta de oficio por el CCP mediante la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, en el periodo de infracción comprendido desde el 31 de mayo de 2023 al 6 de julio de 2023:

“(…)

Artículo Segundo. - Ordenar a **Viettel Perú S.A.C.**, como **MEDIDA CAUTELAR** de oficio, que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con:

- (i) Retirar de las tiendas de aplicativos o plataformas “Play Store”, “App Store”, y de cualquier otra tienda o plataforma de distribución o de descarga para sistemas operativos móviles, todo aplicativo o programa informático móvil con el que pueda realizarse la venta-contratación del servicio público móvil de Viettel Perú S.A.C.
- (ii) Abstenerse de usar, aceptar o permitir el uso de aplicativos o programas informáticos móviles para la venta-contratación de su servicio público móvil, salvo únicamente cuando la venta-contratación se realice mediante el canal de comercialización por entrega a

Cuerpo(s) Colegiado (s): Cuerpo Colegiado Permanente y/o Cuerpo Colegiado Ad Hoc.

(…)

Órganos Resolutivos: Cuerpos Colegiados y Tribunal de Solución de Controversias, conforme al artículo 17 del ROF del OSIPTEL.”

(…)

RGIS**“Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

Cuerpos Colegiados: Órganos del OSIPTEL competentes para conocer y resolver en primera instancia los procedimientos de solución de controversias, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia, así como, para imponer sanciones, conforme a su competencia. (...).”

domicilio (delivery) y con la intervención del personal de Viettel Perú S.A.C. debidamente registrado para dicho canal.

- (iii) Incluir, en los contratos vigentes y por suscribir con sus distribuidores, y como supuesto de hecho de penalidad o de resolución contractual, la siguiente cláusula:

“El DISTRIBUIDOR se obliga a cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones previstas en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Dicho cumplimiento hace referencia, pero no se limita, a realizar la contratación del servicio público móvil mediante los canales de comercialización y contratación autorizados, y adoptar todas las medidas necesarias para la validación biométrica del personal que interviene en la contratación. (...).”

65. En ese sentido, corresponde a esta ST-CCO analizar si Viettel infringió lo dispuesto en el artículo 28 del RGIS al incumplir los tres (3) extremos mencionados de la medida cautelar impuesta, de oficio, mediante la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL y recomendar, de ser el caso, la imposición de sanciones o medidas correctivas que correspondan.

VI.1. Respecto al incumplimiento del ítem (i) del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL

66. Sobre el particular, la orden cautelar en este extremo consistía en que Viettel debía cumplir –en el plazo del cinco (5) días hábiles– con el retiro de todo aplicativo o programa informático móvil que fuera útil para realizar la venta-contratación del servicio público móvil de dicha empresa de las tiendas de aplicativos o plataformas como “Play Store”, “App Store” u otras análogas de distribución o de descarga para sistemas operativos móviles.
67. En este punto, es preciso señalar que –conforme fue verificado en el marco del cuaderno principal del Expediente N° 004-2023-CCP-ST/CD²⁹– el aplicativo móvil “Bitel Ventas” era utilizado por sus distribuidores y vendedores para efectuar contrataciones de servicios públicos de telecomunicaciones móviles, incluso en la vía pública.
68. Siendo ello así, la verificación del cumplimiento de la orden cautelar establecida en el ítem (i) del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL ha consistido en constatar si, al 31 de mayo de 2023, Viettel retiró o no el aplicativo móvil “Bitel Ventas” de las tiendas virtuales “Play Store”, “App Store”, y de cualquier otra tienda o plataforma de distribución o de descarga para sistemas operativos móviles.

VI.1.1. Información obtenida a través de las acciones de fiscalización realizadas por la DFI en el marco de verificación del cumplimiento de la medida cautelar

69. Sobre el particular, según lo desarrollado en el Informe de Investigación Preliminar, de acuerdo con la información proporcionada por la DFI en el Informe N° 00189-DFI/SDF/2023, se aprecia que dicha unidad orgánica del Osiptel realizó dos (2) fiscalizaciones, a fin de verificar el cumplimiento por parte de Viettel de la obligación

²⁹

Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL

“(…)”

203. En el presente procedimiento, este CCP considera que ha quedado demostrado que los distribuidores y vendedores de Viettel (sean propios y/o gestionados por terceros) han efectuado contrataciones de servicios públicos de telecomunicaciones móviles en la vía pública por medio del aplicativo “Bitel Ventas”, cuyo desarrollo, implementación y uso está bajo control de la mencionada empresa operadora. (...) (subrayado agregado)

dispuesta en este extremo de la medida cautelar, de acuerdo con el detalle expuesto a continuación.

A) Acta de levantamiento de información, del 31 de mayo de 2023

70. Según consta en el Acta de Levantamiento de Información, de fecha 31 de mayo de 2023, a dicha fecha, la DFI constató que el aplicativo “*Bitel Ventas*” se encontraba habilitado para su descarga en la tienda virtual de aplicativos “*Play Store*”, tal como se observa en la siguiente imagen:

Gráfico N° 1
Extracto del Acta de Levantamiento de Información de fecha 31 de mayo de 2023.



Fuente : Acta de Levantamiento de Información, de fecha 31 de mayo de 2023.

B) Acta de fiscalización, del 2 de junio de 2023

71. Luego, según consta en el Acta de Fiscalización, de fecha 2 de junio de 2023, la DFI efectuó una acción de fiscalización sin previo aviso en las instalaciones de la empresa, sito en Av. Paseo de la República N° 3071, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, en cuyo mérito dicho órgano recabó la siguiente información respecto del retiro de aplicativos móviles de las tiendas virtuales “*Play Store*”, “*App Store*”, y de cualquier otra tienda o plataforma de distribución o de descarga para sistemas operativos móviles:

- (i) Los representantes de Viettel manifestaron que, a la fecha de la fiscalización (2 de junio de 2023), no habían retirado de la tienda de aplicaciones “*Play Store*” el aplicativo móvil denominado “*Bitel Ventas*”, el cual utilizaban para realizar las contrataciones de líneas móviles de manera presencial en sus puntos de venta, excluyendo el canal de delivery.

- (ii) Asimismo, en la mencionada acción de fiscalización, en presencia de los representantes de Viettel, se accedió desde un equipo móvil a la tienda de aplicaciones "Play Store", donde se verificó que el aplicativo "Bitel Ventas" permanecía habilitado para su descarga.

Gráfico N° 2
Extracto del Acta de Fiscalización de fecha 2 de junio de 2023

- Respecto del numeral i) del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL:

"Retirar de las tiendas de aplicativos o plataformas "Play Store", "App Store" y de cualquier otra tienda o plataforma de distribución o de descarga para sistemas operativos móviles, todo aplicativo o programa informático móvil con el que pueda realizarse la venta-contratación del servicio público móvil de Viettel Perú S.A.C."

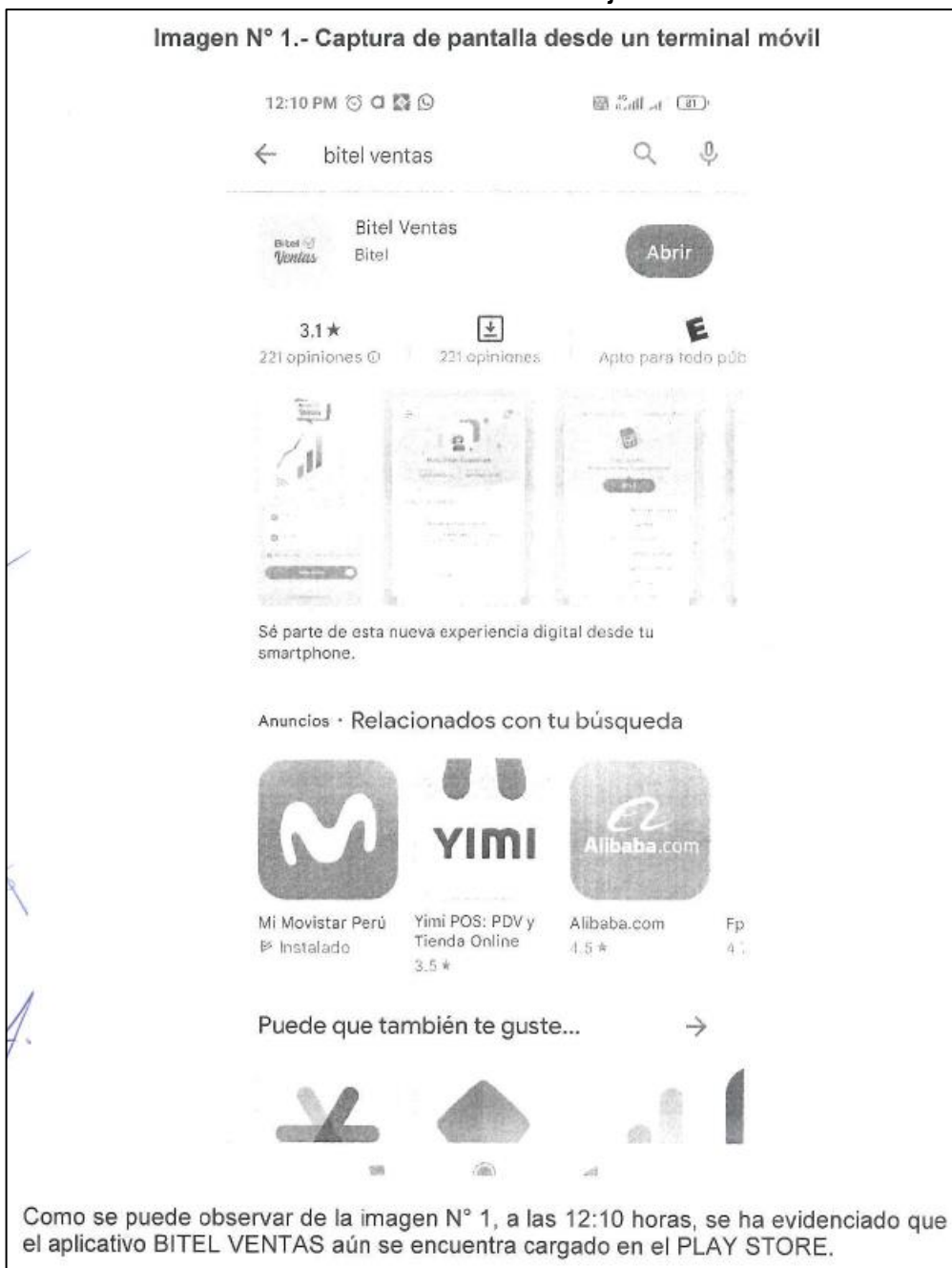
Los representantes de LA EMPRESA indicaron que, al día de hoy, no han retirado de la tienda de aplicativos "PLAY STORE" el aplicativo móvil denominado "BITEL VENTAS", el cual utilizan para realizar las contrataciones de líneas móviles en sus puntos de venta de manera presencial (no delivery).

Asimismo, se deja constancia que, en presencia de los representantes de LA EMPRESA, desde un equipo móvil se ingresó al "PLAY STORE" y se verificó que el aplicativo "BITEL VENTAS" se encuentra habilitado para su descarga de dicha tienda (PLAY STORE).

Se inserta en la presente acta, una captura de pantalla en la cual se evidencia que el aplicativo móvil se encuentra habilitado para su descarga en "PLAY STORE" al día de hoy:

Fuente : Acta de Fiscalización, de fecha 2 de junio de 2023.

Gráfico N° 3
Extracto del Acta de Fiscalización de fecha 2 de junio de 2023



Fuente : Acta de Fiscalización, de fecha 2 de junio de 2023.

- (iii) De otro lado, los representantes de Viettel indicaron que el aplicativo "Bitel Ventas" nunca habría estado disponible en la tienda virtual de aplicaciones "App Store":

Gráfico N° 4
Extracto del Acta de Fiscalización de fecha 2 de junio de 2023.

Por otro lado, en relación con la tienda de aplicativo "APP STORE", los representantes de LA EMPRESA señalaron que nunca se puso a disposición el aplicativo "BITEL VENTAS" en dicha tienda.

Fuente : Acta de Fiscalización, de fecha 2 de junio de 2023.

72. Por tanto, luego de la información recabada en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, esta ST-CCO concluye **que ha sido acreditado el incumplimiento por parte de Viettel respecto del ítem (i) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL**, por cuanto la empresa operadora no retiró el aplicativo móvil “*Bitel Ventas*” u otro que permita la venta-contratación de los servicios públicos móviles de la tienda de aplicativo o plataforma “*Play Store*”.

VI.2. Respecto del incumplimiento del ítem (ii) del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL

73. Al respecto, la orden cautelar, en este extremo, consistía en que Viettel debía cumplir –en el plazo de cinco (5) días hábiles (31 de mayo de 2023)– con abstenerse de usar, aceptar o permitir el uso de aplicativos³⁰ o programas informáticos móviles para la venta o contratación de su servicio público móvil, con excepción del canal de comercialización por entrega a domicilio (delivery) en el que intervenga su personal debidamente registrado³¹.
74. En ese marco, la ST-CCO ha identificado diversos indicios –constituidos por información que ha sido proporcionada por la DFI y por Telefónica– que demostrarían que, al 31 de mayo de 2023, Viettel incumplió el ítem (ii) del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL al seguir usando aceptando o permitiendo el uso de su aplicativo móvil “*Bitel Ventas*” u otro de naturaleza análoga para la venta-contratación de servicios públicos móviles, exceptuando la contratación por el canal delivery.

VI.2.1. Información obtenida a través de las acciones de fiscalización realizadas por la DFI en el marco de la verificación del cumplimiento de la medida cautelar

75. Sobre el particular, según lo desarrollado en el Informe de Investigación Preliminar, de acuerdo con la información proporcionada por la DFI en el Informe N° 00189-DFI/SDF/2023, se aprecia que dicha unidad orgánica del Osiptel realizó tres (3) acciones de fiscalización a Viettel, a fin de verificar el cumplimiento por parte de la administrada de la obligación dispuesta en este extremo de la medida cautelar, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Acta de Levantamiento de Información, del 31 de mayo de 2023

76. Según consta en el Acta de Levantamiento de Información, de fecha 31 de mayo de 2023, y sus anexos, la DFI efectuó una acción de fiscalización en un punto de venta de Viettel, ubicado en Jr. Dante N° 943, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima.
77. En ese marco, se advierte que la DFI contrató el servicio público móvil de Viettel (número de línea 910448031), siendo que en dicha contratación **se constató que el personal de venta utilizó la aplicación móvil de la empresa operadora destinada a la venta y contratación de servicios (aplicación de ventas masivas)**.

³⁰ El aplicativo “*Bitel Ventas*” era utilizado por los distribuidores y vendedores de Viettel para realizar contrataciones de servicios públicos de telecomunicaciones móviles.

³¹ **Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL**

“(…)”

133. *Asimismo, al permitir el uso de dichos aplicativos móviles de ventas-contrataciones para la modalidad de delivery, se garantiza que este canal autorizado no se vea afectado en sus ventas, siendo que éste es el único caso en que resulta indispensable el uso de aplicativos instalados en dispositivos móviles, conforme a lo regulado en el punto 2.8 del Anexo 5 de la norma de Condiciones de Uso (...)*. (Subrayado agregado).

Gráfico N° 5

Extracto de Acta de Levantamiento de Información de fecha 31 de mayo de 2023

1) La contratación se realizó a través de:

App móvil para la venta – contratación (App de ventas masivo) (X)

App de autoactivación ()

Fuente : Acta de Levantamiento de Información, de fecha 31 de mayo de 2023.

b) Acta de Levantamiento de Información, del 1 de junio de 2023

78. Según consta en el Acta de Levantamiento de Información, del 1 de junio de 2023, y sus anexos, la DFI realizó una acción de fiscalización en la vía pública, ubicado aproximadamente en el Jr. Hipólito Unuane, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.
79. Sobre el particular, se advierte que la DFI contrató el servicio público móvil de Viettel (número de línea 917412766) en la vía pública, siendo que en dicha contratación se constató que el personal de venta utilizó la aplicación móvil de la empresa operadora destinada a la venta y contratación de servicios (aplicación de ventas masivas):

Gráfico N° 6

Extracto de fotografía adjunta al Acta de Levantamiento de Información de fecha 1 de junio de 2023



Fuente : Anexo del Acta de Levantamiento de Información, de fecha 1 de junio de 2023.

c) Acta de Fiscalización, del 2 de junio de 2023

80. Según consta en el Acta de Fiscalización, de fecha 2 de junio de 2023, la DFI realizó una acción de fiscalización sin previo aviso en las instalaciones de Viettel, ubicada en Av. Paseo de la República N° 3071, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; y, en cuyo mérito, dicho órgano recabó la siguiente información:

- (i) Los representantes de Viettel precisaron que, al 2 de junio de 2023, no habían desactivado el aplicativo “*Bitel Ventas*”, por lo que este venía siendo utilizado en los puntos de venta para la contratación de líneas móviles, según se observa a continuación:

Gráfico N° 7
Extracto del Acta de Fiscalización de fecha 2 de junio de 2023.

Los representantes de LA EMPRESA señalaron que no han desactivado al día de hoy el aplicativo “BITEL VENTAS”, por lo que este se viene utilizando en los puntos de venta para la contratación de líneas móviles.

Fuente : Acta de Fiscalización, de fecha 2 de junio de 2023.

- (ii) Viettel señaló que no contaba con una tabla que permita identificar el aplicativo o plataforma utilizada para la contratación del servicio móvil. No obstante, procedió a la identificación de contrataciones efectuadas con el aplicativo “*Bitel Ventas*” por medio del código de vendedor.
- (iii) Así, en virtud del requerimiento de la DFI, Viettel entregó los registros de las contrataciones de líneas móviles efectuadas los días 31 de mayo y 1 de junio de 2023, según sea post-pago y prepago, con la identificación de si fue utilizado el aplicativo “*Bitel Ventas*” en dichas contrataciones

81. Así, en virtud de los archivos entregados por Viettel a la DFI, se ha procedido a analizarlos, cuyos resultados se muestran a continuación:

Cuadro N° 2: Número de líneas contratados el 31 de mayo y el 1 de junio de 2023 a través del aplicativo “*Bitel Ventas*”

Modalidad	Número de líneas contratadas vía aplicativo “ <i>Bitel Ventas</i> ”	Número de líneas contratadas por otros canales	Total
Prepago	18 246	3041	21 287
Postpago	1 398	3448	4846
Total	19 644	6489	26 133

Fuente : Anexos del Acta de Fiscalización del 2 de junio de 2023.

82. De lo anterior, se observa que diecinueve mil seiscientos cuarenta y cuatro (19 644) líneas móviles (prepago y postpago), activadas el 31 de mayo y el 1 de junio de 2023, fueron contratadas a través del aplicativo “*Bitel Ventas*”.

VI.2.2. Información obtenida a través de las acciones de fiscalización realizadas por la DFI en el marco del Expediente de Fiscalización N° 00052-2023-DFI

83. En el marco del cuaderno principal del Expediente N° 004-2023-CCP-ST/CD, la ST-CCO recabó información sobre las acciones de fiscalización realizadas por la DFI (Expediente de Fiscalización N° 00052-2023-DFI³²), cuyo objeto fue la verificación del cumplimiento de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, la Norma de las Condiciones de Uso), aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00172-2022-CD/OSIPTEL, y en cuyo mérito se verificó que Viettel habría realizado dieciocho (18) contrataciones de servicios públicos de telecomunicaciones en la vía pública y/o de manera ambulatoria, el 6 y 22 de junio de 2023, conforme al siguiente detalle:

³² Al respecto, dicha información fue remitida por la DFI, mediante su Memorando N° 00308-DFI/2023, complementado por el Memorando N°00450-DFI/2024, incorporados en el presente cuaderno de ejecución de cautelar.

Cuadro N° 3: Detalle de las contrataciones en la vía pública de Viettel de acuerdo con las acciones de fiscalización de la DFI

N°	Fecha de contratación	Lugar de la vía pública de referencia	Números de líneas móviles contratadas
1	6/6/2023	Primera cuadra de la Av. Venezuela, frente a la UPIAT PNP Abancay, del distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac.	928160901
2	6/6/2023	Av. Jorge Chávez (referencia 297), del distrito y provincia de Arequipa, departamento de Arequipa.	917429634
3	6/6/2023	Intersección de la Calle Huancavelica y Calle Ramón Castilla (referencia puente viejo), del distrito y provincia de Piura, departamento de Piura.	921332508
4	6/6/2023	Intersección del Jr. Tahuantinsuyo Cuadra 07 y Jr. Juan de la Riva Cuadra 03, del distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín.	910272622
5	6/6/2023	Paseo de los Libertadores (referencia ex cine viejo de Tumbes), del distrito y provincia de Tumbes, departamento de Tumbes.	925498467
6	6/6/2023	Intersección del Jr. Manuel Ruiz y Jr. Leoncio Prado, del distrito de Chimbote, de la provincia del Santa y del departamento de Ancash	917439551
7	6/6/2023	Entrada del Centro Comercial Real Plaza, ubicado en Av. Ferrocarril, de la provincia de Huancayo, departamento de Junín	917154878
8	6/6/2023	Inmediaciones del parque Magdalena del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, del departamento de Ayacucho	917296276
9	6/6/2023	Esquina del Jr. Hipólito Unanue y Jr. Antonio Bazo (exteriores del Centro Comercial Parque Cánepa) del distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima	915948459
10	6/6/2023	Plaza de Armas de Huancavelica, del distrito de Huancavelica, provincia y departamento de Huancavelica.	901733705
11	6/6/2023	Intersección de la esquina del Jr. Gamarra y Av. España del centro histórico del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad	918937962
12	6/6/2023	Parque Cartagena Intersecciones del Jr. Dámaso Beraun y Jr. Huallayco del distrito y provincia de Huánuco, departamento de Huánuco	927277589
13	6/6/2023	Jr. Los Incas, al frente del C.C. Plaza Veá, del distrito y provincia de Puno, departamento de Puno	917463906
14	6/6/2023	Av. Balta cuadra 12 afuera de Pollería Don Carlos, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.	917629704
15	6/6/2023	Av. San Juan (exteriores de la agencia del banco Scotiabank) del distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.	929427137
16	6/6/2023	Plaza de Armas, ubicado en Calle Lima con Calle Libertad, del distrito y provincia de Ica, departamento de Ica.	917418837
17	6/6/2023	Cuadra 4 de la Av. Argentina, exteriores del CC. Mesa Redonda, del distrito y provincia de Lima, departamento de Lima.	910348992
18	22/6/2023	Exteriores del Centro Comercial Las Brisas, del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.	935210610

Fuente : Memorando N° 00308-DFI/2024 y Memorando N° 00450-DFI/2024, del 27 de febrero y 27 de marzo de 2024, respectivamente.

Elaboración : ST-CCO.

84. Sobre el particular, es preciso señalar que, de acuerdo con las actas de fiscalización de la DFI, en la contratación de las dieciocho (18) líneas realizadas en la vía pública se constató la utilización del aplicativo móvil, según se observa como ejemplo en la siguiente acta:

Gráfico N° 8
Extracto de Acta de Levantamiento de Información de DFI

4) La contratación se realizó a través de:

App móvil para la venta – contratación (App de ventas masivo) (X)

App de autoactivación ()

5) En caso se hubiera usado el App móvil para la venta – contratación (App de ventas masivo). El vendedor hizo uso del sistema de verificación biométrica de huella dactilar para la verificación de identidad del solicitante del servicio a través de un lector biométrico conectado al celular del vendedor:

SÍ (X)

NO ()

Fuente : Acta de Levantamiento de Información, del 6 de junio de 2023, obrante en el Expediente N° 00052-2023-DFI (Memorando N° 00450-DFI/2023).

85. Asimismo, cabe precisar que, las dieciocho (18) contrataciones en la vía pública efectuadas por la DFI en las cuales se constata el uso del aplicativo móvil formaron parte de un procedimiento sancionador por contravención a la Norma de las Condiciones de Uso, tramitado en el Expediente N° 00075-2023-GG-DFI/PAS, el cual ya cuenta con resolución administrativa que agotó la vía administrativa³³.
86. En ese sentido, a partir de la información proporcionada por la DFI, se verifica que, al 31 de mayo de 2023, Viettel no había cumplido la orden cautelar contenida en el ítem (ii) del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, pues sus distribuidores y vendedores siguieron utilizando el aplicativo “*Bitel Ventas*” para la venta-contratación de servicios públicos móviles.

VI.2.3. Información obtenida a través de actas notariales remitidas por Telefónica

87. Adicionalmente, se debe considerar que, mediante el escrito N° 10 (registro N° 25953-2023/MPV), Telefónica remitió medios probatorios adicionales que –a criterio de dicha empresa– tenían como objetivo acreditar el presunto incumplimiento de Viettel al ítem (ii) del referido mandato cautelar, consistentes en cinco (5) actas notariales (a razón de dos [2] actas del día 29 de mayo de 2023; un [1] acta que inició el 29 de mayo de 2023 y concluyó el 31 de mayo de 2023; y dos [2] actas del día 31 de mayo de 2023), en las cuales se aprecia la contratación de servicios públicos móviles en la vía pública.
88. Sobre el particular, dado que la fecha de vencimiento de los cinco (5) días hábiles para cumplir la orden del ítem (ii) de la medida cautelar fue el 30 de mayo de 2023, no correspondía evaluar la información de las dos (2) actas notariales del 29 de mayo de 2023, así como tampoco de las contrataciones ocurridas en dicha fecha en el Acta Notarial que inició el 29 de mayo de 2023 y concluyó el 31 de mayo de 2023, pues Viettel se encontraba aún en plazo para cumplir dicha orden cautelar.
89. Asimismo, respecto del Acta Notarial del 31 de mayo de 2023, expedida por el notario público David Rubio Bernuy se determinó que no constituía un elemento pertinente para la verificación del cumplimiento de la medida cautelar en este extremo, pues en su contenido no indica si se verificó el uso de algún aplicativo móvil de la empresa operadora.

³³

Confróntese con las Resoluciones de Gerencia General N° 00117-2024-GG/OSIPTEL y 00217-2024-GG/OSIPTEL, de fechas 4 de abril y 14 de junio de 2024, y la Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 00045-2024-TA/OSIPTEL, del 13 de setiembre de 2024, recaídas en el Expediente N° 00075-2023-GG-DFI/PAS. Dirección URL: <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/normas-legales/6013217-045-2024-ta-osiptel>

90. En consecuencia, de los medios probatorios ofrecidos por Telefónica, sólo se consideran el acta notarial del 31 de mayo de 2023, suscrita por el notario público Eduardo Laos de Lama, así como el Acta Notarial suscrita por el notario público Juan Manuel Quinde Rázuri (sólo en el extremo de la contratación del 31 de mayo de 2023), las cuales verifican el uso del aplicativo móvil para la realización de cinco (5) contrataciones en la vía pública por parte del personal de Viettel, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Resumen de Actas Notariales remitidas por Telefónica mediante su escrito N° 10 y que han sido consideradas en la imputación

Fecha de Acta Notarial	Notario Público	Detalle de Líneas contratadas	Verificación de uso de plataforma o aplicativo móvil
29/5/2023 – 31/5/2023	Juan Manuel Quinde Rázuri	917-207-581	Sí
31/05/2023	Eduardo Laos de Lama	910718442, 931022831, 929857323, 917292858	Sí

Elaboración : ST-CCO.

91. A continuación, se muestra como ejemplo lo indicado por el Acta Notarial, del 31 de mayo de 2023, suscrita por el Notario Eduardo Laos de Lama:

Gráfico N° 9
Extracto de Acta Notarial remitida por Telefónica mediante su escrito N° 10

EN DICHS PUNTOS DE VENTA, SE PROCEDIÓ A ADQUIRIR DE MANERA AMBULATORIA LINEAS PREPAGO DE LAS EMPRESAS -SEGÚN SE ME INDICÓ- AMERICA MOVIL PERU (CLARO), ENTEL PERÚ S.A. (ENTEL) Y VIETTEL PERU S.A.C. (BITEL), DONDE LOS VENEDORES NO SE IDENTIFICARON, Y PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL NOTARIO, INGRESARON MEDIANTE SU CELULAR A CADA PLATAFORMA DE LAS EMPRESAS INDICADAS DISTINTAS A LA SOLICITANTE, MEDIANTE UN APP DONDE INGRESARON LOS DATOS DE QUIENES ADQUIRIERON DICHAS LINEAS PREPAGO, LUEGO DE SOMETERSE AL REGISTRO BIOMÉTRICO RESPECTIVO PARA CADA APLICACIÓN. SEGUIDAMENTE SE REALIZÓ EL PAGO POR EL SERVICIO Y ADQUISICIÓN, ENTREGÁNDOSE A LOS ADQUIRIENTES UN CHIP Y/O LINEA POR CADA EMPRESA ANTES MENCIONADAS SEÑALADOS POR EL VENDEDOR Y CONFIRMADA POR LOS ADQUIRIENTES. SEGUIDAMENTE SE DESCRIBEN LOS DATOS DE LOS COMPRADORES Y DE LOS CHIPS Y/O LINEAS ADQUIRIDAS: =====

CENTRO COMERCIAL LAS BRISAS DE ATE			
YOVANI ZUÑIGA HUAMAN	DNI N° 77692739	CLARO	914698499
		ENTEL	924318308
		BITEL	910718442

Fuente : Acta Notarial, de fecha 31 de mayo de 2023, remitida por Telefónica, a través del escrito N° 10 (registro N° 25953-2023/MPV).

92. De ese modo, sobre la base de lo establecido en los artículos 2 y 26 del Decreto Legislativo del Notariado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1049 (en adelante, Ley del Notariado)³⁴, se observa que, también según lo informado por Telefónica,

al 31 de mayo de 2023, el personal de ventas de Viettel utilizó un programa informático o aplicativo móvil para la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones móviles, incluso en la vía pública.

93. De lo anterior, esta ST-CCO ha verificado lo siguiente:

- (i) De las tres (3) acciones de fiscalización realizadas por la DFI³⁵, se constató que, en una (1) realizada en un punto de venta de Viettel y una (1) efectuada en la vía pública, el personal de venta utilizó la aplicación móvil de la empresa operadora destinada a la venta y contratación de servicios móviles. Asimismo, de la información obtenida en la acción de fiscalización del 2 de junio de 2023, llevada a cabo en las instalaciones de Viettel, se observó que diecinueve mil seiscientos cuarenta y cuatro (19 644) líneas móviles (prepago y postpago) activadas el 31 de mayo y el 1 de junio de 2023, fueron contratadas mediante el aplicativo “Bitel Ventas”.
- (ii) Según la información recabada por la ST-CCO sobre las acciones de fiscalización efectuadas por la DFI (Expediente de Fiscalización N° 00052-2023-DFI), se verificó que Viettel había realizado dieciocho (18) contrataciones de servicios públicos de telecomunicaciones en la vía pública y/o de manera ambulatoria, los días 6 y 22 de junio de 2023.
- (iii) De los medios probatorios ofrecidos por Telefónica, se verificó el uso del aplicativo móvil para la realización de cinco (5) contrataciones en la vía pública, consignadas en las actas notariales del 31 de mayo de 2023, suscritas por el notario público Eduardo Laos de Lama, así como en el acta notarial firmada por el notario público Juan Manuel Quinde Rázuri, correspondiente a la contratación realizada el 31 de mayo de 2023.

94. En ese sentido, ha quedado demostrado que, **Viettel incumplió el ítem (ii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL**, toda vez que usó, aceptó o permitió el uso del aplicativo “Bitel Ventas” para la venta–contratación del servicio público de telecomunicaciones móviles de dicha empresa operadora.

VI.3. Respecto del incumplimiento del ítem (iii) del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL

95. De conformidad con el ítem (iii) del mandato cautelar impuesto por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, Viettel debía cumplir en el plazo de cinco (5) días hábiles con la obligación de incluir en los contratos vigentes y por suscribir con sus distribuidores una cláusula contractual como un supuesto de hecho de penalidad o resolución contractual, y que consistiría –en estricto– en la obligación del distribuidor de cumplir la normativa sectorial para la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones.

96. En el Informe de Investigación Preliminar se concluyó que, Viettel ha cumplido con el ítem (iii) de la medida cautelar impuesto por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, en el extremo de la inclusión de la cláusula en contratos por

“Artículo 2.- El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. (...)”.

“Artículo 26.- Son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencia o le conste al notario por razón de su función”.

³⁵

A través del Memorando N° 00883-DFI/2023, de fecha 9 de junio de 2023, la DFI respondió la solicitud de información efectuada por la ST-CCO a través del Memorando N° 00050-STCCO/2023, para lo cual adjuntó el Informe N° 00189-DFI/SDF/2023

suscribir con nuevos distribuidores, mientras que, respecto al extremo de la inclusión de la cláusula en contratos vigentes, la empresa operadora no habría incluido la cláusula de cumplimiento normativo establecida por el CCP en la totalidad de sus ochocientos cuarenta y dos (842) relaciones contractuales vigentes con sus distribuidores, al no haber acreditado la suscripción de adendas con trescientos cuarenta (340) distribuidores.

97. De ese modo, en relación con la inclusión de la cláusula fijada por el CCP en los contratos vigentes de Viettel con sus distribuidores, esta ST-CCO ha considerado en la imputación que la verificación del cumplimiento o no de este aspecto del mandato cautelar debe llevarse a cabo mediante la suscripción de adendas u otro documento de naturaleza análoga que permita colegir que dicha cláusula se encuentra incorporada en cada una de las relaciones contractuales de la empresa operadora con sus distribuidores.
98. En tal sentido, dado que la fecha de vencimiento de los cinco (5) días hábiles para cumplir la orden del ítem (iii) de la medida cautelar fue el 30 de mayo de 2023, se determinó el número de distribuidores con los cuales Viettel mantenía una relación contractual vigente, al 31 de mayo de 2023; y, se verificó si la administrada incluyó la cláusula ordenada por el CCP con cada uno de los distribuidores identificados.
99. Así, respecto al número de distribuidores con los cuales Viettel mantenía una relación contractual vigente a la fecha del 31 de mayo de 2023, esta ST-CCO advirtió que, según la información obtenida del reporte de distribuidores remitido por Viettel al Osiptel³⁶, la empresa operadora informó que contaba con un total de ochocientos cuarenta y dos (842) distribuidores autorizados al 31 de mayo de 2023.
100. En consecuencia, a efectos de dar cumplimiento al ítem (iii) de la medida cautelar en el extremo de la inclusión de la cláusula de cumplimiento normativo en sus relaciones vigentes con sus distribuidores, Viettel debió haber suscrito –al 31 de mayo de 2023– un total de ochocientos cuarenta y dos (842) adendas o documentos contractuales de naturaleza análoga.

VI.3.1. Información obtenida a través de la acción de fiscalización realizada el 2 de junio de 2023 por la DFI

101. Al respecto, de acuerdo con el Informe N° 00189-DFI/SDF/2023, la DFI realizó una (1) acción de fiscalización en las instalaciones de Viettel, con fecha 2 de junio de 2023, a fin de verificar el cumplimiento por parte de la administrada de la obligación dispuesta en este extremo de la medida cautelar.
102. En ese contexto, según consta en el Acta de Fiscalización del 2 de junio de 2023, los representantes de Viettel sólo alegaron que habrían llevado a cabo las coordinaciones necesarias para suscribir las adendas a los contratos vigentes que mantenían con sus distribuidores y que –a la fecha de la mencionada acción de fiscalización– aún se encontraban en proceso de firma de las adendas

³⁶

Información remitida por Viettel, en cumplimiento del punto 6 del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso.

Gráfico N° 10
Extracto del Acta de Fiscalización de fecha 2 de junio de 2023.

Los representantes de LA EMPRESA indicaron, respecto de la inclusión en los contratos vigentes, que han realizado las coordinaciones necesarias con la finalidad de suscribir las adendas a los contratos vigentes con el objeto de que se incorpore la cláusula antes señalada. Estas adendas han sido trasladadas a los distribuidores para la firma respectiva, proceso que actualmente se viene desarrollando. Además, señalaron que se han realizado capacitaciones al personal de los distribuidores sobre la contratación de los servicios móviles.

Fuente : Acta de Fiscalización, de fecha 2 de junio de 2023.

103. De ese modo, de acuerdo con la información proporcionada por la DFI, se verifica que –al 31 de mayo de 2023– Viettel no habría cumplido la orden cautelar contenida en el ítem (iii) del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, pues la administrada no había incluido la cláusula fijada por el CCP en la totalidad de contratos vigentes que mantenía con sus ochocientos cuarenta y dos (842) distribuidores.

VI.3.2. Información remitida por Viettel en la etapa de investigación preliminar

104. En este punto, cabe resaltar que, mediante los escritos remitidos por Viettel, en relación con el ítem (iii) del mandato cautelar, se advierte que –incluso con posterioridad al 31 de mayo de 2023– la misma empresa señalaba que no había cumplido con la inclusión de la cláusula en la totalidad de sus relaciones contractuales vigentes con sus distribuidores.
105. En efecto, mediante el escrito N° 3 (registro N° 25936-2023/MPV), del 2 de junio de 2023, al solicitar una ampliación de plazo de hasta siete (7) días hábiles adicionales para dar cumplimiento a este extremo del ítem (iii) del mandato cautelar, Viettel indicó que requería de la suscripción de ochocientos cuarenta y dos (842) adendas con sus distribuidores autorizados; por lo que se evidencia que, a dicha fecha, la administrada todavía no había dado cumplimiento a dicho mandato. Cabe mencionar que dicho pedido fue declarado improcedente por el CCP³⁷.
106. En ese orden de ideas, mediante el escrito N° 6 (registro N° 28026-2023/MPV), Viettel remitió quinientas y dos (502) adendas suscritas con sus socios comerciales a nivel nacional (según el detalle del Anexo 1 del Informe de Investigación Preliminar); no obstante, la empresa operadora indicó que aún se encontraba en proceso de suscripción de más adendas.

³⁷

Resolución N° 00028-2023-CCP/OSIPTEL

"(...)

10. *Al respecto, este CCP considera que –sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1471 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS– los pedidos de ampliación de plazo contenidos en el Escrito N° 3 de Viettel corresponden ser declarados –de plano– como improcedentes, habida cuenta que sus solicitudes han sido presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo ordenado para el cumplimiento de la medida cautelar, esto es, el 30 de mayo de 2023.*
11. *En este punto, conviene recordar que, conforme se indica en la Resolución N° 00027- 2023-CCP/OSIPTEL, en la sesión de fecha 2 de junio de 2023, este CCP acordó declarar la improcedencia de la suspensión del plazo de la medida cautelar ordenada en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.*

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente las solicitudes de Viettel Perú S.A.C., presentadas por medio de su escrito N° 3, recibido con fecha 2 de junio de 2023, en el extremo referido a que el Cuerpo Colegiado Permanente le otorgue una ampliación de plazo para la adopción de acciones en el marco de la ejecución de la medida cautelar dictada de oficio a través de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 22 de mayo de 2023; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...). (Subrayado agregado).

107. De este modo, se advierte que –a la fecha de inicio del presente procedimiento sancionador– Viettel sólo había remitido copia de quinientas dos (502) adendas correspondientes a quinientos dos (502) distribuidores de las ochocientos cuarenta y dos (842) relaciones contractuales que tenía vigentes con sus distribuidores, no habiendo acreditado la suscripción de adendas con trescientos cuarenta (340) distribuidores.

VI.3.3. Información obtenida a través del requerimiento de información realizado por la ST-CCO en la etapa de investigación

108. Conforme se expuso en la sección de antecedentes del presente informe, mediante la carta N° 000223-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 15 de julio de 2025, la STCCO efectuó un requerimiento de información a Viettel; por el cual se le requirió a la empresa –entre otros– a informar si en fecha posterior al escrito N° 6 (registro N° 28026-2023/MPV) hasta el 6 de julio de 2023 (inclusive), la empresa operadora suscribió adendas adicionales respecto del resto de sus trescientos cuarenta (340) socios comerciales, con el objetivo de dar cumplimiento al ítem (iii) del artículo segundo de la Resolución N° 00021- 2023-CCP/OSIPTEL; y de ser el caso, remita copia de todas las adendas suscritas con dichos distribuidores en el referido período.

109. Al respecto, por la carta N° 1083-2025/GL.CDR (registro N° 0016899-2025), presentada el 25 de agosto de 2025, Viettel respondió la solicitud de información efectuada por la ST-CCO, en virtud de lo cual remitió ciento ochenta y siete (187) archivos electrónicos en formato PDF que representarían las adendas restantes suscritas con sus socios comerciales (según el detalle del **Anexo 1** del presente informe).

VI.3.4. Análisis de las adendas remitidas por Viettel

110. En este punto, es menester indicar que, de la verificación de las quinientas dos (502) adendas detalladas en el Anexo 1 del Informe de Investigación Preliminar, esta ST-CCO observó la existencia de ciertas inconsistencias relativas a: (i) documentos contractuales con la mención de dos (2) fechas distintas de suscripción (diferencia entre el párrafo final de la adenda respecto del cuadro en el que obra la firma de los representantes de Viettel y los distribuidores³⁸); y, (ii) documentos con fechas de suscripción anteriores a la fecha de imposición de la medida cautelar.

111. Al respecto, si bien se detectaron las mencionadas inconsistencias que podrían denotar una presunta información inexacta en la documentación remitida por Viettel, esta ST-CCO estimó que –para los fines de la verificación del cumplimiento del ítem (iii)– la información de las quinientas dos (502) adendas debía ser valorada, en la medida que los documentos contractuales contenían la cláusula ordenada por el CCP.

112. Ahora bien, con ocasión del requerimiento efectuado por la ST-CCO en la etapa de instrucción del presente procedimiento sancionador, Viettel remitió ciento ochenta y siete (187) adendas detalladas en el **Anexo 1** del presente informe, las cuales han sido objeto de evaluación por parte de este órgano instructor, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación.

³⁸ Incluso en el extremo de la remisión de ciento ochenta y siete (187) adendas, se evidencian en total doce (12) adendas que tendrían como precisado la fecha de suscripción correspondiente al año 2025 (ya sea en el extremo del cuerpo de la adenda o en el extremo del cuadro de la firma de la adenda). Siendo que las referidas adendas debiesen tener una fecha de suscripción enmarcada durante el periodo de evaluación de cumplimiento cautelar, esto es desde el 31 de mayo de 2023 hasta el 6 de julio de 2023.

113. Primero, esta ST-CCO analizó si la información de las ciento ochenta y siete (187) adendas podía ser identificada en el registro de distribuidores autorizados (al 31 de mayo de 2023), remitido al Osiptel, en el marco de cumplimiento de sus obligaciones regulatorias establecidas en el punto 6 del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso³⁹, para lo cual se consideró como elemento de trazabilidad a: (i) los números de códigos de distribuidores con los cuales la empresa intituló los archivos electrónicos, y, (ii) los datos generales (razón social, número de RUC, apellidos y nombres del representante legal y su número de DNI) del distribuidor y el código asignado al mismo.
114. Al respecto, del análisis de los ciento ochenta y siete (187) documentos, se obtuvo como resultado lo siguiente: (i) ciento ochenta y cinco (186) adendas tenían códigos de distribuidores que fueron identificados en el registro remitido a mayo de 2023; y, (ii) sólo una (1) adenda tenía un código de distribuidor que no pudo ser identificado en el mencionado registro de distribuidores (a mayo de 2023)⁴⁰. Al respecto, la adenda observada y el motivo se puede identificar en el Anexo 1 del presente informe.
115. Sin embargo, esta ST-CCO considera que –incluso con dicha observación– la mencionada adenda debe contabilizarse; por cuanto, es posible advertir que, en función del contenido de la adenda (datos del distribuidor), se puede determinar la existencia del distribuidor Servicios & Comunicaciones Shaddai S.R.L. en el registro de distribuidores de mayo de 2023, siendo que el código asignado en el registro es equivalente a “CAJDL53”, y al ser informada por Viettel presenta el código “CADJL53”, por lo que sólo se trataría de un error material.
116. Cabe precisar que, si bien con ocasión del requerimiento de información formulado por la ST-CCO mediante la carta N° 000270-2025-STCCO/OSIPTTEL, se pidió a la empresa remitir la versión legible de la primera página de la adenda denominada “PIUDA08”, la empresa operadora indicó que no habría sido posible obtener una versión legible de la referida adenda para su revisión. Sobre el particular, este órgano instructor considera que corresponde ser contabilizada dicha adenda en la medida que es posible obtener los datos del distribuidor autorizado y de la inserción de la cláusula como objeto del mencionado documento contractual.
117. Por tanto, debe considerarse que las ciento ochenta y siete (187) adendas remitidas por Viettel en la carta N°1083-2025/GL.CDR corresponden a distribuidores con los cuales Viettel mantenía relación contractual vigente al 31 de mayo de 2023⁴¹.
118. No obstante, cabe señalar que, esta ST-CCO procedió a verificar si, con ocasión de la entrega de las ciento ochenta y siete (187) adendas mediante la carta N° 1083-2025/GL.CDR, Viettel había remitido algún documento contractual que ya había sido objeto de remisión por medio del escrito N° 6.

³⁹ Sobre ello, corresponde analizar el registro de distribuidores correspondiente a mayo de 2023, debido que en el referido mes habría sido emitida la medida cautelar contenida en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTTEL - así en el extremo de la orden cautelar relacionada al ítem (iii)- y es en ese mes que Viettel mantenía una relación jurídica vigente con ochocientos cuarenta y dos (842) distribuidores.

⁴⁰ En específico, en respecto del distribuidor autorizado SERVICIOS & COMUNICACIONES SHADDAI S.R.L., el mismo según las adendas remitidas por la carta N°1083-2025/GL.CDR su código sería CADJL53 mientras que en el registro de distribuidores de mayo de 2023 su código sería CAJDL53.

⁴¹ Según información remitida en el registro de distribuidores autorizados, en cumplimiento de la Norma de las Condiciones de Uso.

119. En ese marco, la ST-CCO ha detectado que –en estricto– serían ocho (8)⁴² adendas por las cuales corresponde dilucidar si deben ser contabilizadas como nuevas adendas suscritas con los distribuidores con los que sostuvo relación vigente al 31 de mayo de 2023 por ser distintas a las reportadas en el escrito N° 6, o, en su defecto, si se tratan de adendas que ya fueron remitidas anteriormente al presente órgano instructor y deben ser excluidas del cálculo como nuevas adendas reportadas. Así, en el siguiente cuadro se evalúa el contraste de la información:

Cuadro N° 5: Evaluación de contabilización de adendas similares

N°	Distribuidor	RUC	Registro de Distribuidores Mayo 2023	Remitidos por el escrito N°6 - 2023	Remitidos por Carta N° 1083-2025/GL.CDR	Observación / Similitud
			Código único de Distribuidor			
1	INNOVA CELL S.R.L.	20601345995	SI LI4DL17	LI4DL17	LI4DL17	Es igual en contenido, y código igual
2	RAMTAGOMOVILES E.I.R. L	20609091763	SI CAJDL15	CAJDL15	CAJDL15	Es igual en contenido, y código igual
3	BUSINESS TELCOM S.A.C.	20607094099	SI LI4CD16 ⁴³	LI4CD16	LI4CD16	Es igual en contenido, y código igual
			SI LI4CD17 ⁴⁴	LI4CD17	LI4CD17	
			SI LI4CD18 ⁴⁵	LI4CD18	LI4CD18	
4	UPGRADE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES COMERCIALES E	20566439311	NO LICD24 ⁴⁶	LICD24	LI4CD24	Es igual en contenido, pero código diferente
			SI LI4CD24			
5	TELECOMUNICACIONES Y CELULARES D&M PERU S.A.C..	20570803370	NO CAJDC03 ⁴⁷	CAJDC03	CAJCD03	Es igual en contenido, pero código diferente
			SI CAJCD03			
6	A&J MOVIL DISTRIBUCIONES S.C.R.L	20602279481	SI PUNDL52 ⁴⁸	PUNDL52	PUNDL35	Es igual en contenido, pero código diferente
			SI PUNDL35			

Elaboración : ST-CCO.

⁴² Adendas con código "PUNDL35", "LI4DL17", "LI4CD24", "LI4CD16", "LI4CD17", "LI4CD18", "CAJDL15"; y, "CAJCD03".

⁴³ Debe resaltarse, que el referido código habría sido asignado a la Sra. Ugaz Gutierrez Veronica Jesus quien resultaría ser la representante legal de Business Telcom S.A.C. según se advierte de la revisión de la adenda remitida por el escrito N°6 y la carta N°1083-2025/GL.CDR.

⁴⁴ Debe resaltarse, que el referido código habría sido asignado a la Sra. Ugaz Gutierrez Veronica Jesus quien resultaría ser la representante legal de Business Telcom S.A.C. según se advierte de la revisión de la adenda remitida por el escrito N°6 y la carta N°1083-2025/GL.CDR.

⁴⁵ Debe resaltarse, que el referido código habría sido asignado a la Sra. Ugaz Gutierrez Veronica Jesus quien resultaría ser la representante legal de Business Telcom S.A.C. según se advierte de la revisión de la adenda remitida por el escrito N°6 y la carta N°1083-2025/GL.CDR.

⁴⁶ Al respecto, dicho código no se encuentra precisado en el registro de distribuidores de mayo de 2023, incluso tampoco en el registro de distribuidores de junio de 2023.

⁴⁷ Al respecto, dicho código no se encuentra precisado en el registro de distribuidores de mayo de 2023, incluso tampoco en el registro de distribuidores de junio de 2023.

⁴⁸ Cabe advertir que, según el registro de distribuidores de mayo de 2023, dicho código habría sido asignado a otro distribuidor (EFINET COMPANY E.I.R.L.) distinto al distribuidor indicado –según el contenido- en la adenda remitida por el escrito N°6.

120. Como se puede apreciar del cuadro, dos (2) adendas remitidas por Viettel en el escrito N° 1083-2025/GL.CDR, correspondientes a Innova Cell S.R.L. (adenda con código LI4DL17) y Ramtagomoviles E.I.R.L. (adenda con código CAJDL15), han sido remitidas previamente por el escrito N° 6 de Viettel, en tanto son idénticas – tanto en su contenido como en el código del distribuidor– por lo que se trata de la misma información. En tal sentido, no corresponde contabilizar estas dos (2) adendas del escrito N° 1083-2025/GL.CDR, porque ya se encuentran contabilizadas en el conjunto de adendas remitidas por el escrito N° 6.
121. Al respecto, similar escenario ocurre con las adendas remitidas por Viettel en el escrito N° 1083-2025/GL.CDR, correspondientes a Business Telcom S.A.C. (adendas con código LI4CD16, LI4CD17 y LI4CD18), pues estas son idénticas en contenido y código de distribuidor a las adendas que fueron remitidas por el escrito N° 6. En tal sentido, no corresponde contabilizar estas tres (3) adendas del escrito N° 1083-2025/GL.CDR, porque ya se encuentran contabilizadas en el conjunto de adendas remitidas por el escrito N° 6.
122. De otro lado, mediante el escrito N° 1083-2025/GL.CDR, Viettel remitió dos (2) adendas con códigos LI4CD24 y CAJCD03, correspondientes a los distribuidores Upgrade Servicios y Representaciones Comerciales y Telecomunicaciones y Celulares D&M Perú S.A.C., respectivamente. Sobre el particular, esta ST-CCO ha verificado que los códigos de distribuidores de dichas adendas si bien se encuentran en el registro de distribuidores al mes de mayo de 2023, es el caso que ya habían sido remitidas previamente en el escrito N° 6; no obstante, fueron entregadas previamente con códigos LICD24 y CAJDC03, los cuales no se encuentran registrados en el reporte de distribuidores autorizados.
123. En ese sentido, esta ST-CCO considera que, estas dos (2) adendas son idénticas a las remitidas en el escrito N° 6, al verificarse su similitud en cuanto al contenido y por corresponder al mismo distribuidor autorizado suscriptor de la adenda. Por tanto, para estos casos, corresponde considerar solo una (1) adenda por cada distribuidor.
124. Por último, mediante el escrito N° 1083-2025/GL.CDR, Viettel entregó una (1) adenda con código PUNDL35, correspondiente “A&J Móvil Distribuciones S.C.R.L.” Al respecto, este órgano instructor ha verificado que, en el escrito N° 6, la empresa investigada envió una adenda con contenido idéntico con el título denominado “PUNDL52” y suscrito por la misma empresa distribuidora.
125. Es el caso que, esta ST-CCO ha contrastado que el código de distribuidor PUNDL52 enviado en el escrito N° 6 no corresponde –en estricto– a la persona jurídica “A&J Móvil Distribuciones S.C.R.L.”, sino a “Efinet Company E.I.R.L.”.
126. Por tanto, en este escenario, este órgano instructor considera que sólo es posible contabilizar una (1) adenda, por cuanto “A&J Móvil Distribuciones S.C.R.L.” no podía suscribir un documento contractual con el código “PUNDL52”, pues pertenecía a otra empresa distribuidora.
127. Así, de los seiscientos ochenta y nueve (689) documentos contractuales remitidos por Viettel a través del escrito N° 6 y el escrito N° 1083-2025/GL.CDR, esta ST-CCO ha verificado que Viettel sólo ha acreditado la suscripción de seiscientos ochenta y un (681) adendas respecto de ochocientos cuarenta y dos (842) distribuidores con los que tenía relación contractual vigente al 31 de mayo de 2023, según el reporte de distribuidores autorizados remitido al Osiptel, en cumplimiento de la Norma de las Condiciones de Uso.

128. Por tanto, se verifica que Viettel no ha acreditado la inclusión de la cláusula de cumplimiento normativo dictada en la medida cautelar de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL en la totalidad de relaciones contractuales vigentes al 31 de mayo de 2023, es decir, Viettel acreditó la suscripción de adendas que contenían dicha cláusula sólo respecto del ochenta coma ochenta y ocho por ciento (80,88%) del total de sus distribuidores autorizados.
129. En efecto, luego del cotejo de los documentos contractuales remitidos por la empresa investigada en el marco del presente expediente con el número de distribuidores que tenía la empresa operadora al 31 de mayo de 2023, esta ST-CCO verifica que, Viettel no habría incluido la cláusula en la totalidad de sus ochocientos cuarenta y dos (842) relaciones contractuales vigentes con sus distribuidores, al no haber acreditado la suscripción de adendas con ciento sesenta y uno (161) distribuidores.
130. Por tanto, esta ST-CCO concluye que Viettel no cumplió con este extremo del mandato cautelar establecido en el ítem (iii) del artículo segundo de la Resolución N° 00023-2023/OSIPTEL, al no haber acreditado la inclusión de la cláusula ordenada por el CCP en la totalidad de las relaciones contractuales vigentes con sus distribuidores autorizados al 31 de mayo de 2023, al haberse verificado lo siguiente:
- (i) Como parte del ítem (iii) del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023/OSIPTEL se ordenó a Viettel incluir dentro del plazo de cinco [5] días hábiles- en los contratos vigentes con sus distribuidores una cláusula como supuesto de hecho de penalidad o de resolución contractual. Para ello, la orden cautelar no estableció excepciones ni consideraciones.
 - (ii) Viettel no ha acreditado la inclusión de la cláusula de cumplimiento normativo en la totalidad de las ochocientos cuarenta y dos (842) relaciones contractuales vigentes con sus distribuidores autorizados al 31 de mayo de 2023.
 - (iii) En efecto, de las ochocientos cuarenta y dos (842) relaciones contractuales vigentes con sus distribuidores autorizados, Viettel solo presentó adendas – válidas- suscritas con seiscientos ochenta (681) distribuidores, lo que representa el ochenta coma setenta y seis (80,88%) por ciento del total de sus distribuidores.
131. Por lo expuesto en la sección VI del presente informe, y conforme al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴⁹, se verifica que Viettel incumplió lo dispuesto en los ítems (i), (ii) y (iii) –en el extremo de incluir la cláusula ordenada por el CCP en los contratos vigentes con sus distribuidores autorizados– del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023/OSIPTEL, pese a tener conocimiento de su contenido y de las consecuencias normativas derivadas de su inobservancia, lo cual evidencia una conducta negligente.
132. No obstante, si bien esta ST-CCO, con base en las consideraciones previamente expuestas, podría concluir que la empresa operadora incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, corresponde analizar los argumentos

⁴⁹**TUO de la LPAG****“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales**(...)**10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*

formulados por Viettel en el desarrollo del presente procedimiento, a efectos de desvirtuar la imputación.

VII. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y ARGUMENTOS DE VIETTEL

133. De manera preliminar, sobre los comentarios de Viettel con ocasión de la acción de fiscalización llevada a cabo por la DFI el 2 de junio de 2023, en los cuales remitió argumentos destinados a alegar la presunta imposibilidad del cumplimiento de la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, la ST-CCO se remite al análisis efectuado en la sección IV.2.2.4 del Informe de Investigación Preliminar, con los cuales se desvirtuó los mencionados comentarios.

134. De este modo, en esta sección, esta ST-CCO procederá a evaluar los descargos y las alegaciones presentadas por la empresa durante el presente procedimiento mediante el escrito N° 0183-2025/GL.EDR, del 11 de junio de 2025, los serán analizados de la siguiente forma:

VII.1. Con relación a la legalidad del presente procedimiento administrativo sancionador y el límite del ejercicio de las potestades públicas, así como la invalidez jurídica de la medida cautelar, su revocación y la ausencia de pruebas sobre la existencia de sus requisitos esenciales declaradas por el TSC

135. De la revisión de los argumentos expuestos en las secciones IV.1 y IV.4 del presente informe, en su escrito de descargos, Viettel señaló –principalmente– que el inicio del presente procedimiento sancionador no tendría sustento legal, en virtud de las siguientes consideraciones principales:

- (i) La medida cautelar dictada por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL habría sido ilegal al haber sido revocada por el TSC. En ese sentido, se vulneraría el principio de tipicidad, porque el inicio del presente procedimiento tendría como finalidad coaccionar y sancionar a Viettel por el incumplimiento de una medida cautelar que ya fue objeto de revocatoria del TSC.
- (ii) Se estaría brindando un *enforcement* injustificado a la medida cautelar impuesta como consecuencia de una solicitud de Telefónica, siendo que dicha medida fue dejada sin eficacia jurídica, dado que esta fue revocada; siendo que dicha actuación revelaría una actuación contraria al Código de Ética.
- (iii) Asimismo, Viettel advierte que dicho procedimiento podría constituir una amenaza al proceso competitivo que la LRCO busca proteger, en la medida en que se pretendería sancionar el incumplimiento de obligaciones que el propio TSC habría calificado como ilegales.
- (iv) El TSC habría indicado que no existió una apariencia de comisión de práctica desleal ni de sus efectos adversos por la extensión en la duración del procedimiento sancionador, por lo que no existiría justificación válida para el inicio del presente caso, máxime si el TSC indicó que la medida se habría emitido sin cumplir los requisitos legales, lo que significa que la medida no fue legal.
- (v) Así, el inicio del presente procedimiento sancionador adolecería de un vicio de nulidad insalvable, en la medida que no se habría sustentado ni motivado expresamente de qué manera la medida cautelar, que no habría cumplido con los requisitos legales, fue exigible desde el 31 de mayo de 2023 al 6 de julio de 2023.

136. Al respecto, de la revisión de los argumentos expuestos por Viettel en este extremo, esta ST-CCO advierte que el principal cuestionamiento de legalidad por parte de Viettel en estos extremos radica en que no podría iniciarse un procedimiento sancionador por cuanto la medida cautelar cuyo cumplimiento es objeto de verificación fue revocada por el superior jerárquico. En otros términos, en opinión de la empresa imputada, la decisión de revocación por parte del TSC supuso que la medida cautelar no habría tenido efectos jurídicos válidos desde su inicio.
137. Sobre el particular, esta ST-CCO estima necesario reiterar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108⁵⁰ del Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y sus modificatorias, en concordancia con el párrafo 226.2 del artículo 226⁵¹ del TUO de la LPAG y el artículo 46⁵² del Reglamento de Solución de Controversias, la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTTEL –al ser una decisión de un órgano resolutorio del Osiptel– constituía un acto de ejecución inmediata, por lo que su cumplimiento era obligatorio, y solo podía darse una eventual suspensión de sus efectos únicamente por decisión expresa del órgano superior a quien corresponde resolver el recurso de apelación contra ella, esto es, el TSC; o, de ser el caso, por mandato del Poder Judicial.
138. Cabe precisar que dicha argumentación fue también expuesta por el CCP en respuesta a la solicitud de suspensión del plazo de cumplimiento de la medida cautelar⁵³, en el marco de la tramitación del cuaderno cautelar del Expediente N° 004-2023-CCP-ST/CD.
139. En ese sentido, se debe destacar que, la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTTEL mantuvo su vigencia y surtió plenos efectos hasta la emisión de la Resolución N° 00004-2023-TSC/OSIPTTEL, mediante la cual fue revocada. Dicha conclusión, se encuentra acorde con el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la LPAG⁵⁴, que establece que los actos administrativos que otorgan beneficios al administrado se entienden eficaces desde la fecha de su emisión.

⁵⁰ **Reglamento General del Osiptel**
“Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del Osiptel y suspensión de procedimientos
Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por un órgano funcional cuando el superior jerárquico de dicho órgano o el Poder Judicial de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución o decisión impugnada. (...)”.

⁵¹ **TUO de la LPAG**
“Artículo 226.- Suspensión de la ejecución
(...)
226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...)”.

⁵² **Reglamento de Solución de Controversias**
“Artículo 46.- Impugnación de actos distintos a la Resolución Final
(...)
La interposición de recursos impugnativos no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo en lo referido a la imposición de la sanción, conforme a la LPAG”

⁵³ Mediante el escrito N°2 (registro N° 25175-2023/MPV), presentado el 31 de mayo de 2023, Viettel solicitó la suspensión de plazo de ejecución de medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTTEL. Ante ello, el CCP mediante la Resolución N° 00027-2023-CCP/OSIPTTEL de fecha 3 de junio de 2023, declaró improcedente la solicitud de Viettel respecto de la suspensión de plazo de ejecución de la medida cautelar.

⁵⁴ **TUO de la LPAG**
“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”. (Subrayado agregado).

140. En esa línea argumentativa, si bien la Resolución N° 00004-2023-TSC/OSIPTEL revocó la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, ello no desvirtúa la obligación recaída sobre Viettel de cumplir lo ordenado mientras la decisión cautelar estuvo vigente. Asimismo, cabe tener en cuenta que, la resolución del TSC fue emitida con ocasión de la evaluación del recurso de apelación contra la medida cautelar, y su evaluación se circunscribió a una evaluación sumaria del presupuesto de verosimilitud⁵⁵, por lo que no resultaba vinculante –en ese momento– para continuar con el trámite del cuaderno principal del Expediente N° 004-2023-CCP-ST/CD.
141. Por lo tanto, no resulta atendible el argumento referido a que el inicio del presente procedimiento sancionador contra Viettel carezca de justificación legal, ya que, según lo dispuesto en el artículo 28 del RGIS, el incumplimiento de una medida cautelar (entiéndase aquella que surte efectos) impuesta por el órgano resolutorio correspondiente constituye una infracción, conforme se ha acreditado en la sección V del presente informe.
142. Asimismo, esta ST-CCO considera pertinente precisar que, a diferencia de lo sostenido por la empresa operadora, la revocatoria dispuesta por el TSC a través de la Resolución N° 00004-2023-TSC/OSIPTEL no supone la declaración de ilegalidad de la medida cautelar dictada por el CCP a través de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL ni de sus efectos durante el tiempo en el cual estuvo vigente.
143. En efecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 9 del TUO de la LPAG⁵⁶, todo acto administrativo se considera como válido, mientras su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o judicial. En ese marco, dicho cuerpo normativo establece que la nulidad puede ser declarada tanto a solicitud del administrado⁵⁷ como de oficio⁵⁸. A través de esta figura, se busca que

⁵⁵ Conforme fue expuesto en el fundamento 524 del Informe Final de Instrucción N° 00002-STCCO/2024, de fecha 15 de abril de 2024, en el marco de tramitación del Expediente principal N° 004-2023-CCP-ST/CD.

⁵⁶ **TUO de la LPAG**

“Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

⁵⁷ **TUO de la LPAG**

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

⁵⁸ **TUO de la LPAG**

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

el acto administrativo impugnado se considere como si nunca hubiera existido, teniendo efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto⁵⁹. Ello tiene como finalidad reparar la afectación que dicho acto hubiera ocasionado en perjuicio de un administrado o del interés general.

144. No obstante, en este punto es necesario precisar que el artículo 6 del TUO de la LPAG⁶⁰ dispone taxativamente que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenido en dicho acto; siendo que dicha apreciación distinta sólo conduce a la estimación parcial o total del recurso presentado contra el acto impugnado.
145. De ese modo, en el fundamento jurídico 61 de la Resolución N° 00004-2023-TSC/OSIPTEL, se advierte que, aun cuando no invocó directamente el artículo 6 del TUO de la LPAG, el TSC señaló taxativamente que su pronunciamiento estaba dirigido a evaluar si correspondía la estimación parcial o total del recurso planteado por Viettel, pero que –de ningún modo– corresponderá la nulidad ante una apreciación o valoración distinta de los medios probatorios que sirvieron de sustento a la emisión de la medida cautelar dictada por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.”

59

TUO de la LPAG**“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.”

60

TUO de la LPAG**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3. (...)

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...).”

Gráfico N° 11

Extracto del numeral 61 de la Resolución N°00004-2023-TSC/OSIPTEL

61. Por lo expuesto, se aprecia que el CCP motivo la razonabilidad de la medida adoptada. Siendo así teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico no establece como causal de nulidad la distinta apreciación o valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en el acto administrativo, sino que, contrariamente a ello, se niega expresamente la posibilidad de incurrir en una causal de nulidad ante tales supuestos, la evaluación de este Tribunal estará orientada a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado ante la distinta valoración, pero de ningún modo corresponderá la nulidad ante una apreciación o valoración de los medios probatorios que sirvieron de sustento a la emisión de la Medida Cautelar y su razonabilidad.

Fuente : Resolución N°00004-2023-TSC/OSIPTEL, de fecha 7 de julio de 2023.

146. Por lo tanto, mediante la Resolución N° 00004-2023-TSC/OSIPTEL, el TSC no dispuso la nulidad de la medida cautelar impuesta por el CCP, sino que –en estricto– estimó el recurso de apelación y revocó dicha medida, lo cual –contrario a lo afirmado por Viettel– no supone ni declaración de nulidad ni, por tanto, tampoco la ilegalidad de la medida cautelar durante el tiempo que se encontró vigente, sino únicamente la terminación o levantamiento de sus efectos desde que fue objeto de revocación, conforme se observa a continuación:

Gráfico N° 12

Extracto de la sección resolutive de la Resolución N°00004-2023-TSC/OSIPTEL

HA RESUELTO:

Artículo Primero.- FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Viettel Perú S.A.C. contra la Resolución N° 021-2023-CCP/OSIPTEL del 22 de mayo de 2023, emitido por el Cuerpo Colegiado Permanente y, en consecuencia, revocar la medida cautelar contenida en dicho pronunciamiento, disponiendo su levantamiento.

Fuente : Resolución N°00004-2023-TSC/OSIPTEL, de fecha 7 de julio de 2023.

147. Por tanto, es posible concluir que la Resolución N° 00004-2023-TSC/OSIPTEL revocó la medida cautelar contenida en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, sin que ello implique que dicha medida haya sido declarada ilegal; o que signifique que se tornen ilegales todos sus efectos durante su período de vigencia, es decir, hasta el momento en que fue revocada por el TSC.
148. Siendo ello así, ante la ausencia de un pronunciamiento que declare la nulidad de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL o la ilegalidad de los efectos durante el tiempo que se encontró vigente, esta ST-CCO considera que –contrariamente a lo alegado por Viettel– el inicio del presente procedimiento sancionador no vulnera el principio de tipicidad, máxime si no se ha demostrado que se haya dispuesto la nulidad de la medida cautelar objeto de verificación de cumplimiento durante el tiempo que se encontró vigente.
149. De otro lado, en cuanto a las alegaciones formuladas por la empresa operadora referidas a un supuesto “*enforcement*” inadecuado a la medida cautelar solicitada por Telefónica que generaría supuestas contravenciones al Código de Ética de la Función Pública y del Código de Ética de Osiptel por el no actuar independiente, así como de una presunta afectación al proceso competitivo, esta ST-CCO debe señalar que –sin perjuicio de que la medida cautelar fue dictada de oficio por el CCP– el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no responde a un actuar parcializado, sino que –por el contrario– es correlativo al ejercicio legítimo de las funciones atribuidas a esta unidad orgánica como órgano instructor, en cuanto concurrían los indicios de que la empresa operadora había incumplido la

medida cautelar, máxime si dicha resolución no fue objeto de declaración de nulidad por parte del TSC.

150. Finalmente, con relación al presunto vicio de nulidad insalvable del inicio del presente procedimiento sancionador por la supuesta no motivación del porqué la medida cautelar era exigible durante el período de imputación, esta ST-CCO estima necesario reiterar que, en la sección IV.2 del Informe de Investigación Preliminar – cuyos fundamentos forman parte de la imputación– la ST-CCO precisó que la medida cautelar tuvo efectos de obligatorio cumplimiento durante dicho período desde el 31 de mayo de 2023 (en tanto día hábil posterior al vencimiento del plazo de cinco [5] días impuesto por la medida cautelar) hasta el 6 de julio de 2023 (en mérito a la revocación de la medida cautelar), siendo que el TSC no declaró la nulidad ni la ilegalidad de los efectos de la decisión durante dicho período.
151. Por tanto, quedan desvirtuados los argumentos formulados por Viettel en este extremo de sus descargos.

VII.2. Con relación a la naturaleza instrumental y accesoria de la medida cautelar al procedimiento principal, el archivamiento del procedimiento sancionador por falta de pruebas, la presunta vulneración a los principios de predictibilidad y buena fe procedimental y a la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos

152. De la revisión de los argumentos expuestos en las secciones IV.2, IV.3 y IV.5 del presente informe, en su escrito de descargos, Viettel indicó –principalmente– que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador vulneraría lo resuelto a través de la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL, que decidió archivar el procedimiento sancionador principal, de acuerdo con los siguientes fundamentos principales:
- (i) Considerando el carácter instrumental de la medida cautelar contenida en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, ésta se encuentra relacionada con la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL, por la cual se resolvió archivar el procedimiento sancionador por la presunta comisión de actos de competencia desleal en contra de Viettel; por lo que en virtud de dicha decisión la medida cautelar habría perdido su razón de ser, incluso por los días en los cuales estuvo vigente, desde el 31 de mayo al 6 de julio de 2023, pues ya no tuvo como objeto garantizar la decisión de fondo de archivo del procedimiento.
 - (ii) Dado que en la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL, el CCP determinó que no existían pruebas suficientes que acreditaran que Viettel cometió un acto de competencia desleal sancionable, se le habría generado una expectativa razonable de que el Osiptel no continuaría impulsando dicha imputación, con arreglo al principio de predictibilidad o de confianza legítima, y menos aún la medida cautelar, ya que la insuficiencia de pruebas no podría variar según la interpretación jurídica de las instancias. Asimismo, si el CCP había decidido enviar los actuados a la DFI, eso habría dejado entrever que los órganos de solución de controversias no adoptarían acciones adicionales cuyo objeto sea sancionar por los hechos del procedimiento.
 - (iii) En ese marco, la ST-CCO habría vulnerado el principio de buena fe procedimental, pues estaría contraviniendo las decisiones del CCP y del TSC.
 - (iv) De otro lado, la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL archivó el procedimiento sancionador contra Viettel, indicando que no había evidencia de conducta contraria a la buena fe comercial en relación con el aplicativo

“Bitel Ventas”, el sistema de incentivos o las cláusulas de limitación de responsabilidad, ello permitiría concluir que la empresa imputada no fue responsable de las conductas imputadas y, por tanto, no estaba obligada a cumplir ningún mandato cautelar. Por tanto, con el inicio del presente procedimiento sancionador, la ST-CCO estaría infringiendo la prohibición de revivir procesos fenecidos prevista en el artículo 139 de la Constitución de 1993, pues la cautelar incidió sobre aspectos que habrían sido objeto de pronunciamiento en la mencionada resolución.

- (v) A raíz del pronunciamiento del CCP y del TSC, la situación jurídica de Viettel no obligaba al cumplimiento de la medida cautelar, pues el CCP decidió que no se había cometido una conducta desleal, por lo que carecería de sentido el retiro del aplicativo “Bitel Ventas” y la prohibición de su uso.
153. Al respecto, de la revisión de los argumentos expuestos por Viettel en este extremo, esta ST-CCO advierte que el principal cuestionamiento de Viettel en estos extremos radica en que, como la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL determinó el archivo del procedimiento sancionador en materia de competencia desleal, en adición a la Resolución N° 00004-2023-TSC/OSIPTEL, con la decisión de inicio del procedimiento sancionador, la ST-CCO habría incurrido en la vulneración de los principios de predictibilidad o de confianza legítima⁶¹ y buena fe procedimental, así como la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos⁶².
154. En primer término, conforme se expuso en los fundamentos de la sección VII.1. del presente informe, la Resolución N° 00004-2023-TSC/OSIPTEL no declaró la nulidad ni la ilegalidad de la medida cautelar dictada de oficio por el CCP, a través de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, por lo que fue de obligatorio cumplimiento durante el tiempo que se encontró vigente, con arreglo al marco normativo vigente.
155. De otro lado, con relación al alcance de la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL sobre la verificación del cumplimiento de la medida cautelar dictada en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, esta ST-CCO considera necesario recordar que la resolución final del CCP sólo tuvo como objeto la evaluación de la determinación de la responsabilidad administrativa de Viettel por la presunta infracción a la cláusula general, tipificada como infracción en el artículo 6 de la LRCD.

61

TUO de la LPAG**“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -**

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”

62

Constitución Política del Perú**“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional**

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada (...).”

Gráfico N° 13: Extracto de la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL
II. OBJETO

101. La presente resolución tiene por objeto determinar si Viettel incurrió o no en la realización de actos de competencia desleal, en la modalidad de infracción a la cláusula general, en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles; y, de ser el caso, disponer la sanción y las medidas adicionales correspondientes.

Fuente : Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL.

156. En función de lo anterior, en atención al objeto de la mencionada resolución final, el CCP dispuso el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra Viettel, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de infracción a la cláusula general, tipificada en el artículo 6 de la LRCD:

Gráfico N° 14: Extracto de la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL

Artículo Segundo. – Archivar el procedimiento sancionador de solución de controversias iniciado en contra de **Viettel Perú S.A.C.**, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de infracción a la cláusula general, tipificada en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Fuente : Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL.

157. De este modo, resulta factible colegir que el CCP –en ningún momento– ha dispuesto el archivo de cualquier acto de investigación que se encuentre vinculado con el cumplimiento de la medida cautelar dictada de oficio en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, pues ello no formó parte del objeto de la evaluación de la precitada resolución final.
158. De este modo, es posible colegir que el objeto del procedimiento sancionador que fue evaluado en la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL difiere de la materia del presente procedimiento sancionador, en función de lo desarrollado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Cuadro comparativo del procedimiento sancionador tramitado en el Expediente N° 004-2023-CCP-ST/CD – Cuaderno principal y el presente procedimiento sancionador

Expediente	Objeto del procedimiento	Infracción evaluada
004-2023-CCP-ST/CD – Cuaderno principal	Determinar si Viettel incurrió o no en la realización de actos de competencia desleal, en la modalidad de infracción a la cláusula general, en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles.	Artículo 6 de la LRCD
004-2023-CCP-ST/CD – Cuaderno de ejecución de cautelar	Determinar si Viettel incurrió o no en la infracción establecida en el artículo 28 del RGIS, esto es, el incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.	Artículo 28 del RGIS

Elaboración : ST-CCO.

159. En ese sentido, se observa que el objeto y las infracciones evaluadas de ambos procedimientos sancionadores difieren, por lo que la decisión de archivo de la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL no supone una afectación a los actos de fiscalización y sanción respecto de la verificación del cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, durante el tiempo que se encontró vigente.

160. Adicionalmente, es menester señalar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 157 del TUO de la LPAG⁶³, las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución final que pone fin al procedimiento, lo que significa que, contrariamente a lo alegado por Viettel, independientemente del sentido que la autoridad adopte en la decisión final sobre la materia principal del procedimiento, esta sólo tiene efecto hacia futuro respecto de la obligatoriedad de la medida cautelar, pues solo supone la extinción de sus efectos desde la fecha de la emisión de la decisión final. Por tanto, una resolución final no tiene efecto respecto de la verificación del cumplimiento de la medida cautelar durante el tiempo en que ésta se encontró vigente.
161. En ese orden de ideas, contrariamente a lo señalado por Viettel, la decisión final del CCP de encargar a la ST-CCO la remisión de actuados a la DFI, no supuso – en ninguna medida– que se haya dejado entrever que los órganos de solución de controversias no observarían la fiscalización de la medida cautelar durante el período que estuvo vigente contenida en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, pues –en estricto– conforme a la sección VIII de la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL, el encargo sólo se circunscribía a los indicios de presuntos incumplimientos del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, y del artículo 9 del RGIS⁶⁴.
162. Además, en este punto, no resulta atendible el alegato de Viettel referido a que el CCP habría decidido sobre la fiscalización de la medida cautelar, pues: (i) la ST-CCO se encuentra a cargo de la investigación preliminar de las presuntas infracciones cometidas durante la tramitación de un procedimiento de solución de controversias, (ii) la empresa imputada ha tenido pleno conocimiento de la ejecución de los actos de fiscalización destinados a la verificación del cumplimiento de la medida cautelar (v.g. acción de fiscalización del 2 de junio de 2023); y, (iii) dicha investigación preliminar sólo puede concluir con la emisión de un informe debidamente sustentado que determina si corresponde o no iniciar el procedimiento sancionador, de conformidad con el artículo 245 del TUO de la LPAG⁶⁵ en concordancia con los artículos 39 y 96 del Reglamento de Solución de Controversias⁶⁶.

⁶³ **TUO de la LPAG**
“Artículo 157.- Medidas cautelares

(...)

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. (...).”

⁶⁴ Confróntese con los fundamentos 254 a 258 de la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL.

⁶⁵ **TUO de la LPAG**
“Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización

245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
5. La adopción de medidas correctivas.
6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

245.2. Las entidades procurarán realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, esto es, de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados con la finalidad de que mejoren su gestión”.

⁶⁶ **Reglamento de Solución de Controversias**

“Artículo 39.- Funciones de la ST-CCO

Son funciones de la ST-CCO:

(...)

f) Realizar las investigaciones preliminares a que se refiere el artículo 96, estando facultada para realizar o solicitar a los órganos del OSIPTEL que correspondan, acciones de supervisión o la emisión de informes.

163. Así, en atención a los diversos actos de fiscalización orientados a la verificación del cumplimiento de la medida cautelar dictada en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, y luego del análisis respectivo, este órgano instructor determinó que, al haberse detectado indicios del presunto incumplimiento de dicha medida que podría ser constitutivo de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS durante el período en el cual desplegó efectos obligatorios, correspondía el inicio del presente procedimiento sancionador.
164. En consecuencia, considerando que el procedimiento sancionador en el cual se emitió la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL tuvo un distinto objeto al presente procedimiento sancionador, pues no tuvo como materia la evaluación la fiscalización y sanción de la medida cautelar contenida en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, y dado que con su expedición no se afectó la posibilidad de su verificación, esta ST-CCO considera que han quedado desvirtuados los argumentos planteados por Viettel referidos a la presunta vulneración de predictibilidad o de confianza legítima y de buena fe procedimental, así como tampoco respecto de la prohibición de revivir procesos fenecidos; siendo que –por el contrario– la ST-CCO ha actuado en el marco del ejercicio de su función como autoridad instructora ante la detección de indicios de incumplimiento de la orden cautelar dictada de oficio por el CCP durante el período que estuvo vigente.

VII.3. Respeto del uso eficiente de recursos estatales (Artículos 6 y 14 del Reglamento General del Osiptel)

165. De la revisión de los argumentos expuestos en la sección IV.6, en su escrito de descargos, Viettel señaló –principalmente– que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador estaría vulnerando el principio de actuación basado en el análisis costo – beneficio, principio de eficiencia y efectividad y el principio de análisis de decisiones funcionales, contemplados en el Reglamento General del Osiptel.
166. En este extremo, respecto de los principios alegados⁶⁷ por Viettel, esta ST-CCO considera que corresponde reiterar los fundamentos desarrollados previamente en el presente informe, en lo referente a que la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL desplegó todos sus efectos jurídicos

g) Actuar como Autoridad Instructora de los procedimientos sancionadores regulados en el presente Reglamento, decidiendo su inicio y recomendando la imposición de sanciones y/o Medidas Correctivas, o el archivo de los procedimientos iniciados, de ser el caso. (...)

“Artículo 96.- Investigación preliminar

Previamente al inicio de un procedimiento sancionador, la ST-CCO puede realizar investigaciones preliminares a fin de detectar o identificar prácticas que pudieran determinar el inicio de dicho procedimiento.

Como resultado de dicha investigación, la ST-CCO emite un informe debidamente sustentado, el cual determina si corresponde o no iniciar el procedimiento sancionador”.

67

Reglamento General del Osiptel

“Artículo 6.- Principio de Actuación basado en el Análisis Costo - Beneficio

Los beneficios y costos de las acciones periódicas y programadas emprendidas por el OSIPTEL, serán evaluados antes de su realización y deberán ser adecuadamente sustentados en estudios y evaluaciones técnicas que acrediten su racionalidad y eficacia. Esta evaluación tomará en cuenta tanto las proyecciones de corto como de largo plazo, así como los costos y beneficios directos e indirectos, monetarios o no monetarios.

(...)

Artículo 13.- Principio de Análisis de Decisiones Funcionales

El análisis de las decisiones funcionales del OSIPTEL tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.

(...)

Artículo 14.- Principio de Eficiencia y Efectividad

La actuación de OSIPTEL se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo posible para la sociedad en su conjunto

desde la fecha de notificación a Viettel hasta su revocación por parte del TSC. Por tanto, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra debidamente justificado dentro del marco normativo aplicable y no ha sido iniciado de forma ilegal.

167. En ese contexto, respecto a la supuesta vulneración del principio de actuación basado en el análisis costo-beneficio, esta ST-CCO considera que, aun cuando éste no resulta aplicable al presente procedimiento pues constituye una pauta respecto de las acciones periódicas y programadas del Osiptel –que no es el presente caso–, el referido criterio no puede interpretarse como una limitación para el ejercicio de la potestad sancionadora, pues el principio exige la optimización de los recursos públicos disponibles en el cumplimiento de sus funciones, lo que incluye asegurar la observancia de las normas y decisiones administrativas en la oportunidad correspondiente. Por tanto, el inicio y la tramitación de un procedimiento sancionador frente a posibles infracciones (como el presunto incumplimiento de una medida cautelar válida responde a un uso racional y legítimo de dichos recursos, al estar en función del cumplimiento de sus atribuciones.
168. Respecto de la presunta vulneración al principio de eficiencia y efectividad, debe recordarse que este principio orienta a la Administración a maximizar el cumplimiento de sus objetivos con el menor costo posible. En ese sentido, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador frente a un presunto incumplimiento de una medida cautelar constituye una actuación que se ajusta a este principio, en tanto la omisión de acciones frente a infracciones no sólo comprometería la eficacia del sistema de supervisión, sino que incentivaría a la desobediencia para futuras disposiciones emitidas. Así, la aplicación de medidas sancionadoras refuerza la disciplina regulatoria y contribuye a que el marco normativo se cumpla de manera efectiva y oportuna, máxime si se trata de una decisión que no fue declarada ilegal por el TSC.
169. En este punto, Viettel sostuvo que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador representa un uso ineficiente de recursos públicos y la disposición innecesaria de recursos materiales, económicos y humanos de personal del Osiptel. Al respecto, esta ST-CCO estima pertinente señalar que el ejercicio de la potestad sancionadora y la correspondiente imposición de una sanción administrativa, constituyen medios viables e idóneos para desalentar la comisión de infracciones, en tanto persiguen una doble finalidad preventiva y represiva, a fin de que la empresa adopte mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, la determinación de la medida administrativa que corresponda adoptar en cada situación en concreto se valora según las particularidades del caso.
170. De otro lado, con relación a la supuesta vulneración al principio de análisis de decisiones funcionales, referido a la consideración de los efectos de las decisiones del Osiptel en las demás materias involucradas, esta ST-CCO considera que no se ha violado dicho principio, en la medida que el presente procedimiento sancionador no tiene como finalidad sancionar con el propósito de distorsionar el proceso competitivo del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles, sino que –por el contrario– se trata de una medida idónea por la finalidad retributiva y disuasiva, orientada a prevenir futuros posibles incumplimientos por parte de la empresa operadora frente a los mandatos que puedan ser emitidos por los órganos resolutivos de solución de controversias.
171. Además, conforme se expuso previamente, la decisión de archivo de la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTTEL se ha emitido como consecuencia de la evaluación del procedimiento sancionador por la imputación de un acto de competencia desleal, a diferencia del presente caso, cuyo objetivo es la verificación del

cumplimiento de la medida cautelar impuesta por el CCP durante el período en el cual se encontró vigente.

172. Finalmente, debe reiterarse que, aun cuando los efectos de una medida cautelar sean ulteriormente levantados por el superior jerárquico o se decida el archivo del procedimiento sancionador, dichos supuestos no invalidan su eficacia ni su obligatoriedad durante el periodo en que estuvo vigente. Sostener lo contrario, implicaría supeditar la eficacia y ejecución inmediata de las resoluciones cautelares de los órganos resolutorios a: (i) una eventual decisión del órgano superior, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Solución de Controversias y el artículo 226 del TUO de la LPAG; o, (ii) a la decisión final del órgano resolutorio, lo que resulta contrario a la propia característica de la medida cautelar.
173. Por tanto, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por Viettel en este extremo de sus descargos.

VII.4. Sobre la naturaleza de la supuesta afectación a las labores del CCP

174. De la revisión de los argumentos expuestos en la sección IV.7, en su escrito de descargos, Viettel señaló –principalmente– lo siguiente:
- (i) No existiría una afectación a las funciones de la ST-CCO, pues la recomendación de medida cautelar fue revocada por ilegal, por lo que el único afectado habría sido Viettel.
 - (ii) La ST-CCO estaría desconociendo las decisiones del CCP y el TSC, por lo que estaría vulnerando los principios de respeto, lealtad y obediencia, así como la obligación de respetar la Constitución y las leyes, así como a cumplir las órdenes emitidas por el superior jerárquico.
 - (iii) A pesar de que se archivó el procedimiento sancionador por materia de competencia desleal, se estaría insistiendo en causar daño a Viettel, a través de la incoación del presente procedimiento sancionador.
175. Sobre el particular, de la revisión de los argumentos expuestos por Viettel en este extremo, esta ST-CCO advierte que el principal cuestionamiento radica en que no habría existido afectación a las funciones de los órganos de solución de controversias pues la medida cautelar habría sido ilegal, y, que la ST-CCO estaría infringiendo principios éticos⁶⁸ al desconocer las decisiones emitidas por el CCP y el TSC.
176. Con relación a la presunta inexistencia de la afectación a las funciones de los órganos de solución de controversias, esta ST-CCO reitera que –conforme fue desarrollado en el Informe de Investigación Preliminar– el dictado de una medida

⁶⁸

Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública.

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1.Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

(...)

6.Lealtad y Obediencia

Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.”

cautelar tiene como objetivo asegurar el resultado de un procedimiento o la eficacia de una decisión definitiva, por lo que los administrados se encuentran obligados a cumplirla inmediatamente, con arreglo al marco normativo vigente (esto es, el artículo 108 del Reglamento General del Osiptel, el artículo 226 del TUO de la LPAG y el artículo 46 del Reglamento de Solución de Controversias).

177. En ese marco, cuando un órgano resolutorio emite una decisión cautelar y esta no es cumplida por los administrados oportunamente, se deriva en la generación de una afectación irreversible a sus funciones, por cuanto ello significaría que sus decisiones no tuvieron la efectividad y ejecutoriedad, siendo que –ilegalmente– el administrado estaría supeditando y postergando efectivizar su cumplimiento a lo que decida el órgano superior jerárquico con ocasión de su recurso de apelación ante la imposición de una medida cautelar o, incluso, supeditar su cumplimiento al sentido de la decisión final, lo que contraviene al marco normativo vigente, pues –en estricto– las medidas cautelares son emitidas sobre la base de un juicio provisorio con el propósito de ser inmediatamente cumplidas.
178. Por tanto, conforme se expuso previamente en el presente informe, la decisión de revocatoria de la medida cautelar no puede significar que la medida cautelar contenida en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL haya sido declarado ilegal, pues no se declaró su nulidad, sino que –en estricto– se trató de una distinta apreciación dirigida a la estimación parcial o total del recurso impugnatorio, con arreglo al artículo 6 del TUO de la LPAG. Asimismo, se reitera que el procedimiento sancionador de la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL tuvo un distinto objeto al presente procedimiento, en tanto no evaluó la fiscalización y sanción de la medida cautelar contenida en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, siendo que no se afectó la posibilidad de su verificación.
179. En ese orden de ideas, no es amparable el argumento de Viettel referido a la vulneración de principios éticos o a una supuesta intención de daño a su empresa, pues la actuación de la ST-CCO no está contraviniendo las decisiones del CCP y del TSC, siendo que –en estricto– luego de haber detectado los indicios del presunto incumplimiento de la medida cautelar durante el período que estuvo vigente, decidió –en su calidad de autoridad instructora, conforme al marco normativo vigente– el inicio del presente procedimiento sancionador, máxime si tiene un distinto objeto al procedimiento sancionador archivado por la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL.
180. Así, es importante resaltar que el inicio de un procedimiento sancionador constituye una manifestación del ejercicio de una potestad - deber por parte de la Administración que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del marco normativo jurídico y de las decisiones de las autoridades. Por el contrario, la inacción frente a un incumplimiento verificado podría constituir una omisión al deber de fiscalización y sanción a cargo de la Administración.
181. Por tanto, contrariamente a lo señalado por Viettel, la incoación del presente procedimiento sancionador no tiene como objetivo la intención de dañarlo en el ejercicio de sus actividades económicas, sino –exclusivamente– evaluar si corresponde o no declarar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la medida cautelar expedida por el CCP durante el período en el que se encontró vigente. Así, en este extremo quedan desvirtuados los argumentos formulados por Viettel.
182. Por tanto, este órgano instructor advierte que la empresa operadora no ha negado el incumplimiento, sino que únicamente ha remitido argumentos con el objeto de cuestionar la legalidad de la medida cautelar objeto de verificación y del inicio del presente procedimiento sancionadores, los cuales han quedado desvirtuados.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

183. Luego de haberse verificado que Viettel incurrió en una infracción prevista en el artículo 28 del RGIS, al haber incumplido los ítems (i), (ii) y (iii) –en el extremo de la inclusión de cláusulas contractuales en contratos vigentes con sus distribuidores– de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, corresponde a esta ST-CCO determinar la sanción aplicable.

VIII.1. Marco Legal

184. Primero, la **“Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones del Osiptel”** (en adelante, Norma de Calificación de Infracciones), aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00118-2021-CD/OSIPTEL, vigente desde el 1 de enero de 2022⁶⁹, señala lo siguiente

- En caso se configure una conducta tipificada como infracción administrativa corresponde imponer una sanción de multa sobre la base de fórmulas y parámetros específicos o en montos fijos que establezca la Metodología de Cálculo de Multas aprobada por el Consejo Directivo del Osiptel. Asimismo, para las demás infracciones correspondería una sanción de multa en función de la fórmula general prevista en dicha metodología (artículo 2 de la Norma de Calificación de Infracciones⁷⁰).
- El Osiptel efectúa la calificación de la infracción, de acuerdo con la escala del artículo 25 de la Ley N° 27336, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función del nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología, según el tipo de sanción que corresponda (artículo 3 de la Norma de Calificación de Infracciones⁷¹).

185. En ese marco, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL, se aprobaron los siguientes documentos vigentes desde el 1 de enero de 2022⁷², mediante los cuales se tiene por objeto establecer la metodología

⁶⁹ La Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma menciona que esta norma entraría en vigencia el mismo día de la vigencia establecida para la Metodología de Cálculo de Multas, lo cual ha ocurrido el 1 de enero de 2022.

Norma de Calificación de Infracciones
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Vigencia del Régimen de Calificación de Infracciones

La presente Norma que aprueba el Régimen de Calificación de Infracciones entra en vigencia el mismo día de la vigencia establecida para la Metodología de Cálculo de Multas a que se refiere la presente norma”.

⁷⁰ **Norma de Calificación de Infracciones**

“Artículo 2.- Aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas

En caso se configure alguna conducta tipificada como infracción administrativa corresponde imponer una sanción de multa en base a fórmulas y parámetros específicos o en montos fijos que establezca la Metodología de Cálculo de Multas aprobada por el Consejo Directivo del OSIPTEL.

Para las demás infracciones corresponde la sanción de multa en base a la fórmula general prevista en dicha Metodología de Cálculo.

OSIPTEL, de manera progresiva, amplía la definición de fórmulas específicas para las infracciones y define aquellas cuya sanción corresponde a montos fijos”.

⁷¹ **Norma de Calificación de Infracciones**

“Artículo 3.- Calificación de la infracción

El OSIPTEL efectúa la calificación de la infracción, acorde a la escala prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas, según el tipo de sanción que corresponda.

En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso”.

⁷² **Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

que corresponde aplicar para el cálculo de multas en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de los órganos del Osiptel.

- **“Fórmulas y Parámetros de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas, Atenuantes y Agravantes, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el Osiptel”** (en adelante, Fórmulas y Parámetros para el Cálculo de Multas).
- **“La metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL”** (en adelante, Metodología de Cálculo de Multas).

186. Las “Fórmulas y Parámetros para el Cálculo de Multas” y la “Metodología de Cálculo de Multas” serán aplicables a las posibles infracciones que se configuren a partir de su entrada en vigencia⁷³.

VIII.2. Estimación de la multa

187. En función de lo anterior, al tratarse de una infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS con posterioridad a la entrada en vigencia de la precitada normativa, corresponde a esta ST-CCO señalar la calificación de la infracción aplicable para el presente caso, según el nivel de multa estimada en aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas, acorde con el tipo de sanción que corresponda.

188. Al respecto, la Metodología de Cálculo de Multas de Osiptel contempla tres formas de cuantificación para determinar la multa:

- **Multas basadas en fórmulas y parámetros específicos**, mediante el cual se establece un conjunto de fórmulas y parámetros ya estimados para determinar la multa. Corresponde aplicar en determinadas infracciones ya establecidas en el citado documento.
- **Multas basadas en montos fijos**, mediante el cual se establece un monto fijo ya estimados para determinar la multa. Corresponde aplicar en determinadas infracciones ya establecidas en el citado documento.
- **Multas basadas en la fórmula general**, el cual se aplica en aquellas conductas infractoras que no hayan sido consideradas en el primer y segundo enfoque.

189. La infracción del presente caso no se encuentra contemplada dentro de la primera o segunda forma para la determinación de multas motivo por el cual, **corresponde determinar la multa utilizando la tercera forma establecido en la Metodología**

Primera.- Las “Formulas y Parámetros de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas, Atenuantes y Agravantes, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL”, así como el desarrollo de la “Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL”, aprobadas en la presente Resolución, entran en vigencia el 1 de enero del año 2022”.

⁷³

Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Segunda. - Las “Fórmulas y Parámetros de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas, Atenuantes y Agravantes, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL”, así como el desarrollo de la “Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL”, serán aplicables a las posibles infracciones que se configuren a partir de su entrada en vigencia”.

de Cálculo de Multas, el cual determina la “*Multa Estimada*”, mediante la siguiente expresión:

$$Multa Estimada = \frac{Beneficio Ilícito o Daño Causado Actualizado}{Probabilidad de detección}$$

190. La formulación anterior consta de dos parámetros a ser determinados:

- **El beneficio ilícito o el daño causado actualizado:** El beneficio ilícito es reflejado por el beneficio extraordinario que el infractor espera obtener producto de realizar la conducta infractora y posee dos elementos a estimar (costos evitados⁷⁴ e ingresos ilícitos⁷⁵); mientras que, para el daño causado, su estimación corresponderá al análisis particular del impacto de la conducta infractora, y tiene como objetivo medir el cambio en el bienestar de los agentes involucrados en el alcance de dicha conducta dada la información disponible.

Posteriormente, el beneficio ilícito o daño causado es ajustado mediante el factor de actualización corresponde al WACC o a la tasa de descuento social respectivamente, según el enfoque utilizado para estimar la multa, como se indica en la Metodología de Cálculo de Multas de Osiptel.

La determinación de ambos parámetros actualizados será de la siguiente forma según la Metodología de Cálculo de Multas de Osiptel:

- Beneficio Ilícito Actualizado = Beneficio Ilícito \times (1 + WACC)^{TT}
- Daño causado Actualizado = Daño causado \times (1 + Tasa Social de descuento)^{TT}

Siendo TT el parámetro correspondiente al exponente del factor de actualización (TT) que hace referencia al tiempo transcurrido (en meses) desde la fecha en que la empresa operadora comete la conducta infractora (FI) hasta la fecha en que se realiza la graduación de la multa (FG).

- **La probabilidad de detección:** Este parámetro cuenta con cinco (5) niveles de detección que van desde muy bajo (valor = 0,10) hasta muy alto (valor = 1) considerando diferentes criterios de asignación para determinar el nivel que corresponde.

191. Descrita la forma de determinar la “Multa Estimada” considerando la Metodología de Cálculo de Multas de Osiptel, esta ST-CCO procede a realizar el análisis de cada parámetro.

192. **Con relación al beneficio ilícito o el daño causado actualizado**, esta ST-CCO consideró que corresponde determinar la multa en base al beneficio ilícito debido a que, Viettel se habría ahorrado costos y también obtenido ingresos ilícitos por el incumplimiento de los ítems (i), (ii) y (iii) de la medida cautelar dictada por el CCP en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, lo cual derivó en la presente infracción y será estimado de la siguiente forma:

$$Beneficio Ilícito = \sum_{i=1}^n \text{Costos evitados}_i + \sum_{j=1}^n \text{Ingresos ilícitos}_j$$

⁷⁴ Representan los gastos que el operador infractor hubiera incurrido para cumplir con la obligación establecida.

⁷⁵ Representan los ingresos obtenidos indebidamente por el infractor a través de su conducta.

193. Con relación a los ítems (i) y (ii) del Artículo Segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, esta ST-CCO tiene en cuenta los siguientes criterios:

- **Respecto del costo evitado:** se aproximó mediante el parámetro “Mantygest” de la Metodología de Cálculo de Multas, el cual representa los costos de “Mantenimiento y gestión de sistemas”.

Al respecto, esta ST-CCO consideró que este incumplimiento de los ítems (i) y (ii) está asociado con el costo no asumido por la empresa para gestionar en su sistema operativo las modificaciones que les permitan a los vendedores y distribuidores evitar ejecutar todo aplicativo o programa informático móvil con el que pueda realizarse la venta-contratación del servicio público móvil.

Dichas gestiones podrían involucrar modificaciones en el sistema operativo para no permitir el uso de dichas plataformas para la venta-contratación de su servicio público móvil, entre otras modificaciones.

Asimismo, esta ST-CCO considera que dicho costo de gestión del sistema solo corresponde imputarlo una vez dado que dichas gestiones para el cumplimiento de estos ítems por parte del administrado solo se darían una vez, luego del cual, la empresa ya habría cumplido con las modificaciones solicitadas.

- **Respecto del ingreso ilícito:** se aproximan mediante los parámetros “Benlin” y/o “Ingrelin” de la Metodología de Cálculo de Multas, los cuales se utilizan para estimar los ingresos por líneas móviles en las modalidades postpago y prepago, respectivamente.

Al respecto, esta ST-CCO consideró los ingresos ilícitos que la empresa habría obtenido por cada línea móvil, con renta mensual y/o sin renta mensual, activada usando aplicativos o programas informáticos móviles para la venta-contratación de su servicio público móvil, cuando esto se encontraba prohibido según lo establecido en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.

Esta ST-CCO consideró para la información sobre las líneas móviles contratadas, los reportes de información remitidos por la Dirección de Fiscalización e Instrucción mediante memorando N° 00883-DFI/2023, de fecha 9 de junio de 2023 y el Expediente de Fiscalización N° 00052-2023-DFI, que fue remitido a través del memorando N° 00308-DFI/2024, de fecha 27 de febrero de 2024.

Cuadro N° 7: Detalle de líneas móviles consideradas en la estimación de ingresos ilícitos

Fuente	Número de líneas contratadas vía aplicativo "Bitel Ventas"	Detalle
Memorando N° 00883-DFI/2023 (Informe N° 00189-DFI/SDF/2023)	18 246	Líneas PREPAGO contratadas el: - 28 de mayo de 2023 - 01 de junio de 2023
	1 398	Líneas POSTPAGO contratadas el: - 28 de mayo de 2023 - 01 de junio de 2023
Memorando N° 00308-DFI/2024 (Expediente de Fiscalización N° 00052-2023-DFI)	18	Líneas contratadas el: - 6 de junio de 2023 (17 líneas) - 22 de junio de 2023 (1 línea)
Total	19 662	

Nota : Las dos (2) contrataciones de las acciones de levantamiento de información detalladas en el Informe 00189-DFI/SDF/2023, y, las cinco (5) contrataciones constatadas notarialmente, ofrecidas por Telefónica, las cuales verifican el uso del aplicativo móvil se encuentran en el universo del archivo excel recabado en la acción de fiscalización del 2 de junio de 2023.

Elaboración : ST-CCO.

194. Con relación al ítem (iii) del Artículo Segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, esta ST-CCO tiene en cuenta los siguientes criterios:

- **Respecto del costo evitado:** se aproximó mediante el parámetro "Conopro" de la Metodología de Cálculo de Multas, el cual representa el costo en el que debe incurrir una empresa operadora para dar a conocer internamente la normativa relacionada con los plazos y/u obligaciones establecidas en el artículo materia de infracción.

Al respecto, esta ST-CCO consideró que este incumplimiento del ítem (iii) está asociado con el costo en la capacitación del personal de la empresa para asegurar que estos hayan desarrollado la gestión correspondiente para asegurar que los contratos con los distribuidores actuales y futuros incluya la cláusula indicada en el ítem (iii) del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, así como la remisión de la información que acredite el cumplimiento de dicha obligación.

Asimismo, esta ST-CCO considera que dicho costo solo corresponde imputarlo una vez dado que dichas gestiones para el cumplimiento de este ítem por parte del administrado solo se darían una vez, luego del cual, la empresa ya habría cumplido.

Cabe señalar que, Viettel reportó al Osiptel contar con ochocientos cuarenta y dos (842) distribuidores al 6 de junio de 2023⁷⁶ (lo cual se condice con el reporte de distribuidores autorizados remitidos al Osiptel en cumplimiento de la Norma de las Condiciones de Uso), siendo que, con fecha 13 de junio de 2023⁷⁷, remitió el escrito N° 6 por el cual acreditó la suscripción de quinientas dos (502) adendas.

⁷⁶ Información remitida por Viettel en su escrito N° 3 (registro N° 25936-2023/MPV) y el escrito N° 4 (registro N° 26543-2023/MPV).

⁷⁷ Información remitida por Viettel en su Escrito N° 6 (registro N° 28026-2023/MPV).

Posteriormente, el 25 de agosto de 2025⁷⁸, en respuesta al requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, Viettel remitió un total de ciento ochenta y siete (187) adendas.

En ese sentido, Viettel solo acreditó el cumplimiento de seiscientos ochenta y un (681) adendas, es decir, el ochenta coma ochenta y ocho (80,88%) por ciento del total de distribuidores con los que tenía una relación contractual al 31 de mayo de 2023, según el reporte de distribuidores remitido al Osiptel en cumplimiento de la Norma de las Condiciones de Uso. Por lo tanto, Viettel ha incumplido el ítem (iii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.

195. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO estima los parámetros de costo evitado e ingresos ilícitos del beneficio ilícito de la siguiente forma:

Cuadro N° 8: Estimación de costos evitados

Conceptos	Ítem (i) y (ii)	Ítem (iii)
Parámetro "Mantygest"	3,80	No aplica
Parámetro "Conopro"	No aplica	0,52
N° de veces que debe considerarse el costo	1	1
Costo evitado (UIT)	3,80	0,52
Costo evitado total (UIT)	4,32	

Elaboración: ST-CCO.

Cuadro N° 9: Estimación de Ingresos ilícitos

Conceptos	Ítem (i) y (ii)	Ítem (iii)
Parámetro "Benlin"	0,007	No aplica
Número de líneas postpago activadas con app	1 398	No aplica
Parámetro "Ingrelín"	0,003	No aplica
Número de líneas prepago activadas con app	18 264	No aplica
Ingreso ilícito (UIT)	66,4	No aplica
Ingreso ilícito total (UIT)	66,4	

Elaboración: ST-CCO.

196. Por tanto, el beneficio ilícito estimado para Viettel asciende a setenta coma siete (70,7) UIT.

Cuadro N° 10: Estimación del Beneficio ilícito (en UIT)

Variables	Montos (en UIT)
Costos evitados (en UIT)	4,3
Ingresos ilícitos (en UIT)	66,4
Beneficio ilícito (en UIT)	70,7

Elaboración : ST-CCO.

197. Luego de la estimación del beneficio ilícito corresponde evaluar si corresponde incorporar el "Factor de Actualización de Medidas Cautelares (FAMC)", el cual es un factor que incorpora la información revelada de que la advertencia del Regulador para cesar con el comportamiento infractor no fue disuasiva, hecho que se refleja en el comportamiento de no acatar la orden del regulador (desobediencia), tal como se señala en la Resolución N° 140-2024-CD/OSIPTEL⁷⁹

⁷⁸ Información remitida por Viettel en su Carta N° 1083-2025/GL.CDR.

⁷⁹ Confróntese con la Resolución de Consejo Directivo N° 00140-2024-CD/OSIPTEL, del 27 de mayo de 2024, recaída en el Expediente N° 00036-2023-GG-DFI/PAS.

"(...)

Precisamente, en la medida que la Metodología de Cálculo, para el incumplimiento de medidas cautelares no prevé una fórmula específica ni monto fijo, las multas han sido determinadas mediante el enfoque de fórmula

198. Al respecto, la Resolución de Gerencia General N° 151-2024-GG/OSIPTEL, del 30 de abril de 2024, indica que dicho factor multiplica al beneficio ilícito y luego, el monto resultante se actualiza como se aprecia a continuación:

“(i) Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

(...)

Cabe agregar, **que el beneficio ilícito obtenido para la infracción indicada ha sido multiplicado por el factor de actualización de Medidas Cautelares.**

Posteriormente, dicho beneficio es evaluado a valor presente considerando el WACC y el número de meses transcurridos desde la detección de las infracciones hasta la fecha de graduación de las multas, luego de lo cual, se divide por la probabilidad de detección para graduar el valor final de la multa” [Énfasis propio].

199. En este contexto, el Tribunal de Apelaciones del Osiptel, mediante la Resolución N° 00067-2024-TA/OSIPTEL, de fecha 31 de octubre de 2024, expresó lo siguiente en relación con el citado factor:

(...)

Sobre el particular, este Tribunal debe señalar que el uso de parámetros como el FACM se encuentra contemplado en la METODOLOGÍA DE MULTAS. En efecto, el artículo primero de la Resolución N° 00229-2021-CD/OSIPTEL que aprobó la referida metodología, estableció las fórmulas y parámetros de la metodología de cálculo en los PAS tramitados en el OSIPTEL.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.3 de dicha resolución, las conductas infractoras que no se consideren en la METODOLOGÍA DE MULTAS, se estiman mediante el enfoque general establecido en la misma, “pudiendo emplear algunos parámetros que hayan sido establecidos por el Osiptel.

En ese sentido, dado que en la METODOLOGÍA DE MULTAS no se ha establecido una fórmula específica para la infracción por el incumplimiento de las medidas cautelares, corresponde aplicar la fórmula general, considerando el empleo de parámetros que sean dispuestos por el ente regulador. (...)”⁸⁰.

200. Adicionalmente, el citado Tribunal de Apelaciones, en diversas resoluciones⁸¹, ha indicado que la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, la DPRC) ha desarrollado el proceso de cuantificación de dicho parámetro, concluyendo que el mismo es un parámetro de ajuste que incrementa la multa como consecuencia que las empresas incumplen una medida cautelar. Así, se ha sustentado de la siguiente forma:

general, para lo cual, el literal C de la Sección V de la misma Metodología, permite que se pueda emplear algunos parámetros que hayan sido establecidos por el Osiptel.

En ese sentido, además de emplear los parámetros establecidos para el cálculo del beneficio ilícito - como es el caso de los parámetros Implempv e Ingrelin -, debe considerarse que la Metodología de Cálculo permite utilizar otros parámetros para el cálculo de la multa, **como lo es el Factor de Actualización de Medidas Cautelares (FACM) que es un factor que incorpora la información revelada de que la advertencia del regulador para cesar con el comportamiento infractor no fue disuasiva, hecho que se refleja en el comportamiento de no acatar la orden del regulador (desobediencia).**
(...)” [Subrayado propio].

⁸⁰ Confróntese con la Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 00067-2024-TA/OSIPTEL, del 31 de octubre de 2024, recaída en el Expediente N° 00079-2023-GG-DFI/PAS.

⁸¹ Al respecto, véase las siguientes resoluciones del Tribunal de Apelaciones:

- Resolución N° 00061-2025-TA/OSIPTEL emitida el 22 de abril de 2025 (considerando 3.3).
- Resolución N° 00080-2024-TA/OSIPTEL emitida el 23 de noviembre de 2024 (considerando 3.3).
- Resolución N° 00051-2024-TA/OSIPTEL emitida el 20 de setiembre de 2024 (considerando 3.5).

- (...)
- El FACM ha sido calculado en base a los valores históricos de las multas estimadas a lo largo del periodo 2019-2021, considerando más de 2 800 multas impuestas concentradas en cerca de 350 expediente resueltos.
 - Las multas impuestas se agruparon por tipificación empleando el valor sin reconducir de la multa en función a los topes de las categorías vigentes (leve, grave o muy grave). En este punto, es sustancial precisar que el análisis es consecuente con lo establecido en el Reglamento de Calificación de Infracciones, toda vez que no se consideró la tipificación ex ante que guarda la conducta infractora; sino que se está buscando un “driver” que indique el camino hacia una tipificación “esperada”.
 - Luego, dada la dispersión de los niveles de multas, se consideró la mediana de cada uno de los tres grupos conformados, la misma que fue ponderado por la cantidad de multas incluidas en el grupo correspondiente. Como paso final, se estimó las variaciones de las medianas de una determinada tipificación a una tipificación superior. El promedio de estas variaciones se denomina el FACM, el cual es un “driver” que guiará la multa a la tipificación “esperada” para la medida cautelar y, consecuentemente, el valor de multa que impondrá eventualmente.

Estimación del FACM

Tipificación	Valor Mediano (Tipificación según nivel)	Nº Multas	Participación de Multas (%)	Valores Medianos Ponderados (VMP)
Leve	1,23	2 461	85,7%	1,05
Grave	100	284	9,9%	9,9
Muy Grave	308	125	4,4%	13,41

Variaciones de los VMP	
Var. Leve a Grave	8,38
Var. Grave a Muy Grave	0,36
Var. Leve a Muy Grave	11,72
FACM	6,8

Fuente: Informe N° 00044-DPRC/2022”.

201. Cabe señalar que, si bien esta ST-CCO lo incorporo en la estimación de multa para establecer la calificación de la infracción en el Informe de Investigación Preliminar, en el presente Informe Final de Instrucción no se aplicará para la estimación de la multa a imponer, considerando los criterios establecidos en el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, TSC) en la Resolución N° 00002-2024-TSC/OSIPTEL, el cual indicó que, para casos de incumplimiento de resolución prevista en el artículo 15 del RGIS, la aplicación de un factor de incumplimiento (desobediencia), como el FACM, no resulta compatible teniendo en cuenta que su naturaleza es consistente con la evaluación de un factor agravante y menos en casos en los que la probabilidad de detección (y sanción efectiva) es del 100%, como es el caso del presente procedimiento.

- (...)
53. Este Tribunal no coincide con el CCP en considerar incluir, en el marco de la metodología del cálculo por fórmula general de la infracción prevista en el artículo 15 del RGIS, un “Factor de incumplimiento” con el cual se busque incorporar el efecto de la desobediencia por parte de los administrados a lo ordenado por la autoridad (11).
 54. Si bien a criterio del CCP en la resolución impugnada dicho factor busca incorporar el efecto del incumplimiento (desobediencia) por parte de los administrados (12); este Tribunal considera que no resulta compatible la utilización del factor de incumplimiento bajo análisis teniendo en cuenta que su naturaleza **es consistente con la evaluación de un factor agravante de responsabilidad y que, además, la probabilidad de detección (y sanción efectiva) en el presente caso es del 100%.**
 55. En esa línea, este Tribunal considera que dicho factor de incumplimiento –tal como ha sido definido por el CCP en la resolución impugnada- en lugar de ser incluido como parte de la fórmula para la estimación del Beneficio Ilícito, debió ser analizado como un factor agravante de responsabilidad, en específico, dentro de las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción (13). No obstante, de la evaluación del expediente no se encuentra fundamento para la aplicación de dicho factor agravante.

56. Asimismo, **no resultaría razonable que la autoridad castigase al agente infractor con un adicional para "ajustar el incumplimiento" si al mismo tiempo concluye que existe una total seguridad de que su incumplimiento será detectado**⁸² [Subrayado propio].

202. En tal sentido, esta ST-CCO estimó que el beneficio ilícito queda determinado en un valor de 70,7 UIT, como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 11: Estimación del Beneficio ilícito (en UIT) evaluando FACM

Variables	Montos (en UIT)
Beneficio ilícito (en UIT)	70,7
FACM	No aplica
Beneficio ilícito (en UIT)	70,7

Elaboración: ST-CCO.

203. Posteriormente, el valor del beneficio ilícito se actualiza considerando un factor de actualización, en este caso se utiliza la tasa WACC, establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas y el número de meses transcurridos desde la detección de la infracción hasta la fecha de graduación de las multas⁸³.

204. Cabe señalar que, el valor WACC a utilizar corresponde a 9,29%, el cual corresponde al último valor que se encuentra disponible y ha sido estimado por el Osiptel, según se estableció en la Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 00068-2025-TA/OSIPTEL⁸⁴, de fecha 13 de mayo de 2025, y Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 00149-2025-TA/OSIPTEL⁸⁵, del 29 de setiembre de 2025.

Cuadro N° 12: Beneficio ilícito actualizado en (UIT)

Variables	Montos
Beneficio Ilícito (en UIT)	70,7
WACC mensual	0,74%
Período de actualización (meses)	27,5
BI actualizado (en UIT)	86,7

Elaboración : ST-CCO.

⁸² Confróntese con la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 00002-2024-TSC/OSIPTEL, del 17 de enero de 2024, recaída en el Expediente N° 0016-2018-CCO-ST/CI – Procedimiento Sancionador.

⁸³ Para el periodo de actualización se considera desde el 6 de julio de 2023 hasta la fecha en la que se emite el presente Informe Final de Instrucción.

⁸⁴ Dicho valor fue estimado mediante informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024 como indica la citada resolución:

"Bajo dicho contexto, para la estimación del cálculo de multa en el presente PAS, conforme se advierte del Anexo de cálculo de multa de la RESOLUCIÓN 085, se empleó el valor actualizado del WACC situado en una tasa anual de 9.29%, estimado por el OSIPTEL, al ser el último valor que se encuentra disponible."

Con relación a ello, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, a través del Informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024, que se acompaña a la presente resolución, efectuó la estimación del costo de capital de empresas del sector telecomunicaciones -WACC, el cual asciende a una tasa anual de 9.29%, valor que ha sido considerado para la estimación del cálculo de multa en el PAS. De ahí que, dicha estimación haya sido empleada, al ser el último valor que se encuentra disponible y ha sido estimado por el OSIPTEL.

De este modo, considerando que en el cálculo del factor de actualización debe considerarse como WACC, la última estimación realizada por el OSIPTEL, cuyos valores no son fijos de manera indiscutible, como lo sostiene TELEFÓNICA, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y la solicitud de nulidad planteada" (Énfasis propio).

⁸⁵ La resolución indica lo siguiente en su fundamento 133:

"133. Por ello, conforme a lo establecido en la Metodología de Multas, se aplicó en el presente caso el último valor disponible de la tasa de WACC que el OSIPTEL actualizó. Así, según el informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024, el último valor disponible es del 9.29% (con un WACC mensual de 0.743%)."

205. **Con relación a la probabilidad de detección de la infracción**, corresponde a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

206. Al respecto, la Metodología para el Cálculo de Multas establece un conjunto de criterios para poder determinar la probabilidad de detección, siendo que –para el presente caso– se ha observado lo siguiente para el incumplimiento de los ítems (i), (ii) y (iii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL:

- El procedimiento de verificación de incumplimiento de los ítems (i), (ii) y (iii) se realizó a partir de la información suministrada por la empresa operadora, que para efectos de la fiscalización de la medida cautelar representó el cien por ciento (100%) de las situaciones a fiscalizar.
- Adicionalmente, la verificación del ítem (iii) contó con información completa toda vez que, esta ST-CCO cuenta con acceso a la información sobre la totalidad de distribuidores que las empresas operadores remiten al Osiptel, de forma que se identificó a cuantos distribuidores se les debió incluir la cláusula indicada en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, en sus respectivos contratos de distribución al 31 de mayo de 2023.

Cuadro N° 13: Criterios para determinar la probabilidad de detección según la Metodología para el Cálculo de Multas de Osiptel

Nivel de probabilidad	Valor	Criterio de asignación
Muy Alto	1,00	- La supervisión comprende la revisión del 100% del universo a supervisar. -La disponibilidad de información para la identificación de la infracción es completa

Elaboración : ST-CCO.

207. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO estima que, para el presente procedimiento, la probabilidad de detección es **muy alta (valor de 1)** según los criterios establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas.

208. En esta línea, la multa estimada para Viettel (beneficio ilícito entre probabilidad de detección) sería de ochenta y seis coma siete (86,7) UIT.

Cuadro N° 14: Estimación de la "Multa estimada"

Variables	Montos
BI actualizado (en UIT)	86,7
Probabilidad de detección (muy alta)	1
Multa estimada (UIT)	86,7

Elaboración : ST-CCO.

209. Determinada la "*Multa Estimada*", esta se ajusta considerando los factores agravantes y atenuantes para determinar la "*Multa Propuesta*" mediante la siguiente expresión:

$$Multa Propuesta = Multa Estimada \times (1 - ATE + AGRA)$$

210. La formulación anterior considera los siguiente agravantes y atenuantes a ser evaluados:

- **Agravantes:** Reincidencia en la comisión de la infracción, intencionalidad y circunstancias de la comisión de la infracción.
- **Atenuantes:** Reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad administrativa, cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y reversión de todo efecto derivado de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.

211. Al respecto, esta ST-CCO considera que no corresponde cuantificar factores agravantes y/o atenuantes al presente caso, toda vez que no se ha evidenciado la existencia de alguno de estos elementos durante el procedimiento.

Cuadro N° 15: Estimación de la Multa Propuesta

Variables	Montos
Multa estimada (UIT)	86,7
Agravantes/Atenuantes	0
Multa Propuesta (UIT)	86,7

Elaboración : ST-CCO.

212. Finalmente, esta ST-CCO ha observado que, no corresponde ajustar la “Multa Propuesta”, pues esta no supera el límite legal y tampoco sobrepasa el 10% de los ingresos brutos obtenidos por Viettel en el año 2022⁸⁶.

Cuadro N° 16: Multa Final

Variables	Montos
Multa Propuesta (UIT)	86,7
Multa Máxima legal según gravedad (Grave)	Máximo 150 UIT (multa propuesta no la supera)
Capacidad Financiera de la empresa (Máximo legal – 10% ingresos brutos)	(multa propuesta no la supera)
Multa Final (UIT)	86,7

Elaboración : ST-CCO.

213. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO estima que, **la multa final para Viettel es de ochenta y seis coma siete (86,7) UIT**. Por tanto, corresponderá que dicha infracción sea calificada como **grave**, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 27336⁸⁷ (de acuerdo con el texto vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción).

⁸⁶ Viettel remitió información de sus ingresos brutos a través de su carta N° 1083-2025/GL.CDR, de fecha 25 de agosto de 2025.

⁸⁷ **Ley N° 27336 (según el texto vigente a la fecha de la presunta comisión de la infracción)**

“Artículo 25.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1 Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2 En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso”.

IX. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

214. En atención a los fundamentos previamente expuestos en el presente informe, esta ST-CCO concluye que se ha corroborado el incumplimiento por parte de **Viettel Perú S.A.C.** de lo ordenado en la medida cautelar dictada de oficio por el Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel en el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, notificada con fecha 23 de mayo de 2023, lo cual configuraría la infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias; de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) De conformidad con lo expuesto en la sección VI.1. del presente informe, **Viettel habría incumplido el ítem (i) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL**; por cuanto –desde el 31 de mayo hasta el 6 de julio de 2023– la empresa operadora no retiró el aplicativo móvil “*Bitel Ventas*” que permita la venta-contratación de los servicios públicos móviles de las tiendas de aplicativos o plataforma “Play Store”.
- b) De conformidad con lo expuesto en la sección VI.2. del presente informe, **Viettel habría incumplido el ítem (ii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL**; por cuanto –desde el 31 de mayo hasta el 6 de julio de 2023– la empresa operadora usó, aceptó o permitió el uso del aplicativo “*Bitel Ventas*” para la venta – contratación del servicio público de telecomunicaciones móviles de la empresa operadora.
- c) De conformidad con lo expuesto en la sección VI.3. del presente informe, **Viettel habría incumplido el ítem (iii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL**; por cuanto –desde el 31 de mayo hasta el 6 de julio de 2023– la empresa operadora no habría incluido la cláusula de cumplimiento normativo establecida por el CCP en la totalidad de sus ochocientos cuarenta y dos (842) relaciones contractuales vigentes con sus distribuidores.

215. Por tanto, esta Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel declarar la responsabilidad administrativa de **Viettel Perú S.A.C.**, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias; y, en consecuencia sancionar a referida empresa con una multa ascendente a **ochenta y seis coma siete (86,7) UIT**, por la comisión de dicha infracción, que ha sido calificada como **grave**.

X. ANEXO

- **ANEXO 1** : Archivo Excel con el detalle de las ciento ochenta y siete (187) adendas presentadas por Viettel Perú S.A.C.

Atentamente,

MARCIA AURA RIVAS RODRIGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO ADJUNTO - CCO (e)